

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción IV y VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 76 fracción I, inciso a), fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el H. Ayuntamiento presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2016, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Antecedentes: Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2.- Estructura normativa: La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y objeto de la ley;
- II.- De los conceptos de ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- De los Ajustes;
- XIII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.- Justificación del contenido normativo: Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

Naturaleza y objeto de la ley: Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello con lleva dos finalidades: Primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

En el mismo sentido, este pronóstico se presenta para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: *“los presupuestos de*

egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial, sobre traslación de dominio, sobre división y lotificación de inmuebles: Hasta el año 2001 la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, establecía que el valor fiscal de los predios no podía ser mayor del 40 % del valor de mercado. Con el nuevo esquema establecido a raíz de las modificaciones al artículo 115 Constitucional, que se han venido comentando, en muchos de los casos el valor fiscal resulta más bajo que el valor de mercado. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido (en jurisprudencia definida) que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias

tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

En muchos casos el Impuesto Sobre la Renta que grava el total del ingreso obtenido por enajenación de bienes inmuebles, esta gravando una riqueza que en realidad no se ha generado, pues **el importe de la operación de compra-venta es menor que el valor fiscal**, creando una utilidad virtual que impacta de manera real y desproporcionada a los contribuyentes, **lo cual se ha traducido en un problema social, situación que demanda al Congreso y a los Municipios una urgente solución, por ello, en el artículo 4 de la presente Iniciativa, se estableció, acorde con el contenido del artículo 162 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que la base para la determinación de los Impuestos Inmobiliarios, (impuesto predial, traslativo de dominio y sobre división y lotificación de inmuebles.**

Con las medidas propuestas se busca no disminuir las obras municipales por el demérito del dinero causado por los efectos de la inflación, **las tasas** de impuesto predial, traslación de dominio y la de división y lotificación de inmuebles **no fueron modificadas** son las que se emplearon en el ejercicio de 2015. Con estas medidas se pretende garantizar la recaudación de cantidades equiparables (en poder adquisitivo) a las obtenidas en el 2015, sin lesiona. la economía de los Silaoenses .

En diverso orden de ideas, en la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, el Congreso del Estado adicionó con dos párrafos el artículo 4, siendo que en uno de ellos estableció una limitante para el Municipio, a través de la cual, en ningún, caso como resultado de la aplicación de los valores de mercado y de las tasas (contenidas en dicho artículo), los contribuyentes deberían pagar un aumento superior al 7.5% del

predial cubierto en el año 2001, si este incremento se da como consecuencia de la sola aplicación de los nuevos valores y tasas. Con tal medida se lesionó gravemente al Erario Municipal, ya que los inmuebles que están sujetos a la actualización de valor por sus efectos como lo establece el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato con una vigencia de dos años, así como los que por alguna circunstancia presentaban modificaciones en las superficies de construcción, como es el caso de ampliaciones y construcciones nuevas en predios baldíos, únicamente su incremento real sería el del citado porcentaje.

Es importante considerar que los predios que se actualizan quedan establecidos por un término de tres años, ya que por sus efectos no es procedente el cobro de diferencias que resulten del valor anterior y el que arroje el avalúo practicado, en el ejercicio fiscal en que se lleva a cabo, como lo establece el mismo artículo en mención.

En el Impuesto sobre Traslación de Dominio se estableció la tasa del 0.5%, al igual que en el ejercicio de 2015, en virtud de que, con la aplicación del factor de ajuste que se propone el valor de los predios será menor a los establecidos en el presente ejercicio, por lo que sí se estableciera una tasa menor, la mayoría de los predios quedarían exentos del pago de este impuesto, pues el deducible va a incrementarse, por lo menos, en la misma medida que la inflación.

Por último, en relación con la tasa propuesta en el impuesto sobre división y lotificación, se establece la misma tasa que en el ejercicio 2015, es decir, la de 0.9% tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos y/o de inmuebles rústicos; y tratándose de la división de un inmueble urbano o suburbano aplica la tasa del 0.45%.

Impuesto de fraccionamientos: Los diversos conceptos establecidos en este impuesto, no sufrieron cambios en los conceptos, ni en las cuotas que se

establecieron en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2015, solamente se incrementa de conformidad con el factor de inflación.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Este impuesto fue dejado con la tasa del 6%, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, igual que en el ejercicio fiscal de 2015.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Este impuesto fue dejado con las mismas tasas que estaban contempladas en la Ley de Ingresos del 2015, con objeto de no afectar la economía de los Silaoenses.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Este impuesto fue dejado con la tasa del 6%, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: A este impuesto únicamente le fueron actualizadas las cantidades que en él se contienen, con el índice estimado de inflación, es decir un 4 % (cuatro por ciento).

Exposición de motivos por los derechos de los servicios Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Que para la prestación del suministro de agua potable a los ciudadanos se debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con un gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción, siendo necesario mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el

gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

Que los impactos en los precios directos nos representa un total del 7.17%, conforme al cálculo estimado en el capítulo anterior y que estos impactos son reales y no son sustituibles debido a que los insumos a que se refieren son la parte medular de nuestro sistema operativo.

Que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forma parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mayor al INPC.

Que dicha aseveración queda probada mediante el cálculo presentado en el que se observan los impactos reales del año 2016, hecho que debe tomarse en cuenta porque es justamente el periodo en que se realizan los trabajos de elaboración de propuestas y para efecto de cálculo debe tomarse el referente de un año completo.

Que en esa proporción se han afectado los insumos que requerimos dentro de nuestros procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación han tenido un impacto mayor al de la inflación anual dado que se trata de materiales a base de aceros, metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales entre otros que son de uso común para nosotros, los cuales han tenido incrementos superiores al 9%.

Que tratando de continuar dando un servicio de calidad para los ciudadanos de Silao de la Victoria en donde atendemos actualmente a 95,996 habitantes, es intención de este organismo operador no generar incrementos considerables, aun cuando las condiciones económicas de operación los justifican.

Que la operación de los servicios para atender los requerimientos de la población en el año 2016, demandará un fuerte gasto económico por lo que estaremos haciendo esfuerzos adicionales para mejorar eficiencias, reducir gastos y lograr mantener los niveles de calidad y cantidad en los servicios, todo ello con el propósito de no generar un impacto mayor en las tarifas.

Que la tarifa doméstica y mixta se propone incrementarla en un 3% en la base y crecerla hasta llegar al 4% en el metro cúbico once. Es conveniente comentar que son 10,043 los usuarios que consumen once o menos metros cúbicos y esto representa el 73% de los 13,769 que tiene servicio medido en esos dos giros. A partir de los once metros cúbicos el incremento tope sería del 4%.

Que para las tarifas comercial, industrial y pública se propone un incremento del 4%.

Que tratándose de cuotas fijas el incremento es del 4% para esta tarifa y tanto en servicio medido como en cuota fija se mantiene la indexación.

Que se propone eliminar los beneficios de dotación gratuita de agua potable que se tienen incluidos para escuelas oficiales en la ley vigente, esto en virtud de que la medida de exención afecta el ingreso del organismo operador y reduce sus capacidades operativas, además de que se contraviene lo dispuesto por el artículo 115 constitucional.

Que para sustentar nuestra postura es conveniente hacer un recuento de los hechos que anteceden en este tema.

Que la inclusión de la exención de pago para escuelas oficiales surge del año 2009 y con efectos en las Leyes de Ingresos municipales 2010, a propuesta de la LXI legislatura que consideró pertinente generar condiciones tributarias favorables para los planteles escolares del sector público.

Que esta medida tomada por los Diputados se realizó sin una consulta previa con las instancias que se verían afectadas ni se hizo un análisis de los efectos económicos que traería en la recaudación de los organismos operadores, quienes verían reducido su ingreso al momento de entrar en vigor la gratuidad que se expresó por primera vez a través de la Ley de Ingresos Municipales del año 2010.

Que es importante también señalar que en el año 2010 la Suprema Corte de Justicia de la Nación se expresó en el sentido de resolver una controversia constitucional, para el caso en que los bienes de dominio público se asumían como exentos del pago de los servicios de agua potable alcantarillado y tratamiento, de acuerdo a la interpretación que hacían el inciso c), fracción IV del artículo 115 constitucional.

Que fue en ese sentido muy clara la postura de la suprema corte para señalar que la exención contenida en el artículo referido, correspondía al impuesto predial, debiendo entonces gozar el bien del dominio público de la exención en su carácter de propiedad raíz, pero siéndole obligatorio el pago de los servicios de suministro de agua potable, del servicio de alcantarillado y del correspondiente al tratamiento de agua residual por tratarse estos de derechos y representar una contraprestación en la que el prestador de dichos servicios incurre en gastos que deben ser compensados económicamente mediante el pago de las tarifas que legalmente correspondieran.

Que volviendo al análisis de la medida tomada por el Legislativo Estatal, como antecedente debemos señalar que en varios municipios del Estado las autoridades de los organismos operadores habían venido realizando un trabajo de concientización en el uso del agua, de responsabilidad del pago correspondiente y de difusión de cultura entre los alumnos de los diferentes grados escolares, medidas que tuvieron frutos al verse reflejado en los niveles de consumo un uso razonable del agua y por otra parte un gran número de escuelas haciendo el pago de los servicios recibidos.

Que una vez que el Congreso del Estado determinó incluir el beneficio en esas Leyes de Ingresos del año 2010, se observó un crecimiento desmedido en los consumos de las escuelas oficiales, situación que acentuó el problema porque, además de que no se puede cobrar, el organismo se enfrentó a un mayor gasto de agua por parte de este núcleo de usuarios, que sin la responsabilidad del pago disminuyeron sus cuidados y en algunos casos cayeron en dispendio.

Que en términos generales el agua destinada al sector educativo oficial equivale entre el 6% y el 8% del volumen total distribuido por un organismo operador, variación que se da de acuerdo a las características de cada municipio, pero que representa para todos un volumen de agua entregada y no pagada que se convierte en un déficit presupuestal que impide asumir otros programas de mejora en bien de la población.

Que para los años siguientes, es decir la Ley de Ingresos de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, se experimentó un cambio en esta disposición ya que se pasó, en algunos casos, de la total gratuidad a la asignación de un volumen por alumno para que las escuelas tuvieran acceso al agua y esta fuera pagada solamente en caso de rebasar el volumen asignado.

Que este modelo de beneficio a escuelas oficiales, surgió de la propuesta de algunos organismos, quienes tratando de aminorar el impacto aceptaron entregar un volumen de forma gratuita, aunque esta medida fuera contraria a lo dispuesto por la Constitución, pero atendiendo al llamado de los Legisladores en el sentido de apoyar al sector educativo, propusieron una medida alterna.

En la actualidad y pese a que por lo menos la mitad de los organismos han enviado sus iniciativas para ley de ingresos con la propuesta de eliminar totalmente este beneficio, desde el Congreso del Estado se ha seguido incluyendo en la Leyes Ingresos y los organismos han acatado las disposiciones de la autoridad, aun cuando esto sigue representando una afectación directa a su recaudación.

Que la omisión generalizada de pagos por parte de las escuelas ya no se circunscribe solamente a que el Congreso del Estado tuviera a bien retirar totalmente este beneficio, pues de hacerlo el organismo operador se enfrentaría a la dificultad de la escuela para hacer el pago sus servicios.

Que la solución real tendría que ser mediante la asignación de recursos económicos para la Secretaría de Educación del Estado a fin de darle solvencia a una partida presupuestal que le permitiera asignar a todas y cada una de las escuelas un importe que correspondiera a lo que deben pagar de agua conforme a sus consumos.

Que si el Congreso del Estado aprobara la eliminación del beneficio de exención total o parcial para las escuelas sin generar el complemento de asignación presupuestal para el pago de estos servicios, el organismo se enfrentaría a un abultamiento de su cartera vencida, cuando las escuelas tuvieran la obligación de pago, pero no el dinero para realizarlo.

Que es propuesta de este organismo operador que el asunto se discuta ampliamente y que se resuelva desde las instancias correspondientes el generar una suficiencia presupuestal para el pago de los servicios que el Organismo Operador deberá seguir generando mediante el abastecimiento del agua potable que cada centro de estudios requiera para sus necesidades sanitarias y lograr que los alumnos maestros y personal administrativo cuenten con los servicios en calidad y cantidad suficiente.

Que por las razones expresadas dentro de nuestra propuesta se elimina la disposición de otorgar agua sin costo para los centros educativos oficiales.

Que para el servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se mantienen la tasas del 20% y del 15% respectivamente, sin que se tengan incrementos con el fin de que esto no repercuta en la economía de las familias primordialmente.

Que en relación a los contratos solicitados por los nuevos usuarios para incorporarse al padrón de usuarios y tener derecho de conectarse a las redes de suministro de agua potable y a las de descarga de agua residual, se consideran con un cargo administrativo en donde solamente se propone aplicarle los efectos inflacionarios con un incremento del 4% respecto a las tarifas vigentes.

Que los materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable que permiten a un nuevo usuario tener acceso a la dotación de agua, han tenido impactos en sus precios superiores al 9% en los materiales que son necesarios para la instalación del ramal manifestarían en esta propuesta solo un incremento del 4% respecto a precio vigente a diciembre de este año.

Que los materiales para el cuadro de medición tuvieron el mismo efecto escalatorio en precios que se comenta en el párrafo anterior y en este caso que la composición de los elementos es a base de cobre y de fierro se propone igualmente un incremento sobre los precios actuales, al igual que el suministro de medidores que en igual porcentaje del 4% se afecta para esta iniciativa considerando el incremento en los precios de mercado.

Que con los mismos argumentos se afectaron los precios correspondientes a materiales e instalación para descarga de agua residual en donde se generaron aumentos de precios de mercado para el tubo de concreto simple, pero que mantenemos la postura de no aplicar incrementos mayores al 4%.

Que los servicios administrativos se proponen a incrementos del 4% ya que van a la par de las prestaciones de servicio que tienen componentes básicas de carácter laboral y de materiales de oficina, al igual que las operativas se proponen al 4% por el uso de materiales con elementos de cobre y acero.

Que en servicios operativos contenidos en la fracción X, se propone un precio de \$40.00 por kilómetro de distancia para cobrar el traslado del camión hidroneumático cuando los servicios se hicieran fuera de la zona urbana.

Que dentro de la misma fracción X se adiciona en el inciso g2) un concepto para diferenciar el agua en pipas cuando este sea para uso diferente al doméstico y se propone cobrarlo a razón de \$24.50 por cada metro cúbico.

Que en la misma fracción se propone el cobro de video inspección de líneas de agua potable en virtud de que los desarrollos industriales que manejan directamente su infraestructura hidráulica y sanitaria requieren eventualmente de servicios operativos y entre otros el de video inspección de sus líneas de agua potable para lo que en personal técnico del organismo debe llevar la cámara

especial con la que se hace la toma del video para detectar problemas en la red y esto se propone cobrarlo a \$541.98 que es el precio resultante del análisis de precios unitarios.

Que las incorporaciones de nuevos desarrollos contenidas en la fracción XI, se propone un 4% y se hace una adición al inciso f) en el sentido de que para los pozos que se pretendan entregar al organismo se sujeten a la revisión bacteriológica conforme a la norma NOM-127-SSA1.

Que en el inciso j) de la misma fracción XI se propone ampliar el texto en el sentido de que las plantas de tratamiento de los fraccionamientos que fueran entregadas al organismo operador para su operación, deberán también incluir el terreno correspondiente y que este sea suficiente para realizar las maniobras de mantenimiento.

Que en la fracción XII tratándose de construcción de plantas de tratamiento para nuevos desarrollos deberá también incluirse la revisión de proyectos la supervisión de las obras y la recepción de las mismas y estas se proponen dentro del inciso g) considerando para ello el pago por dichos servicios a razón de \$1.50 en proyecto, \$0.60 la supervisión y \$0.30 la recepción contabilizados estos en función de lo que resulte de anualizar en metros cúbicos el gasto de tratamiento proyectado.

Que en lo relativo a la fracción XVII correspondiente a descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos, se adiciona el inciso d), en el que se propone un cobro para el suministro e instalación de trampas de grasa, con el propósito de reducir los niveles contaminantes que pudieran afectar y desestabilizar a las plantas de tratamiento.

Que en virtud del cambio que se viene experimentando en la ciudad con la instalación de industrias muy variadas cuyos procesos generan contaminantes por

arriba de los parámetros establecidos en las normas oficiales nos lleva a tomar acciones preventivas que reduzcan el nivel de contaminantes que pudiera afectar la planta y desestabilizarla.

Que estas empresas son notificadas por el organismo sobre la necesidad de colocar sus trampas de grasas y aceites, pero no en todos los casos existe respuesta a la indicación por lo que estamos proponiendo esta figura tributaria a fin de que habiendo sido notificada la industria de la necesidad de poner sus trampa con las especificaciones establecidas por el Manual de Especificaciones Técnicas, tenga un plazo de 30 días naturales para instalarlo contados a partir de la notificación.

Que en los casos en que habiendo pasado el plazo el usuario no hubiera realizado la instalación, el organismo podrá instalarlo y cobrárselo mediante su recibo de agua y de esta forma tendríamos una mayor cobertura en la prevención de descarga contaminante.

Que por todo lo anteriormente expuesto y basados en el cálculo de precios, es que ponemos a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, nuestra propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2016, dando cumplimiento a las disposiciones normativas que inciden, respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su trabajo de análisis y autorización a la luz de las evidencias que para tal efecto ponemos a su disposición.

Para el artículo 44 de facilidades administrativas se mantienen los beneficio de descuento por pago durante el primer bimestre un descuento del 15% para los usuarios que hagan uso de este derecho y que realiza el pago de los consumos anuales en una sola exhibición a más tardar el 29 febrero del año 2016.

Se genera un beneficio adicional para los usuarios que habiendo sido notificados de su importe a pagar, acuden hacerlo dentro del periodo que corresponde, obtendrán este caso un descuento del 3% sobre los importes a pagar. Esta medida tiene el propósito de estimular a las personas que son cumplidas y han sido además responsables en pago de sus obligaciones, promoviendo con esto el que sigan cumpliendo con sus obligaciones, pero reconociendo ante todo su responsabilidad y su solidaridad para con el organismo que le está prestando los servicios.

Queda así expresado el sentido que mueve al Consejo Directivo de la Dirección General para hacer una propuesta que resulte justa equitativa y proporcional y que generen los ingresos que el organismo requiere para su operación.

Derecho de Alumbrado Público

El Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato a partir del 01 de Enero del 2014 será el encargado de pagar directamente el costo de la energía eléctrica que se utiliza para el servicio de alumbrado público. Así como erogar todos los costos y gastos que se requieren para la prestación de dicho servicio.

De acuerdo a los Artículos 228-H, 228-I, 228-J, 228-K, y 228-L de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la Tesorería Municipal hará el cálculo y determinara el cobro que se llevara a cabo a los ciudadanos como contraprestación a este servicio. Por lo anteriormente expuesto se incluye en esta Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, el cobro del derecho de alumbrado público y las facilidades administrativas que para el pago del mismo concede el H. Ayuntamiento en funciones.

Por los servicios de panteones: artículo 18, fracción VIII, se adiciona ya que en el municipio ya cuenta con servicio de panteones concesionados.

Por los servicios de asistencia y salud pública: El municipio Silao de la Victoria, Gto, tiene 173 mil 024 habitantes, según el último censo de población INEGI 2010; el 59% de la población total, se concentra en zona rural y el 41% en la zona urbana. Es necesario destacar que el municipio concentra el clúster automotriz más importante

del país, en consecuencia, la población flotante y la migración, ha generado demanda de los diversos servicios que este Sistema Municipal ofrece.

La dinámica poblacional de Silao de la Victoria, Gto, es determinada por la representación de mujeres, debido a que concentran el 51% del total de la población y el 10% de la población total del municipio son jóvenes de 15 a 19 años. Los datos expuestos nos brindan un panorama sobre el tipo de servicios que la población requiere: Servicios médicos orientados a la atención de población con discapacidad y rehabilitación, orientación psicológica, así mismo, atención odontológica, servicios funerarios, entre otros.

Si bien es cierto, el objetivo principal de este Sistema Municipal DIF, es la prestaciones de servicios a personas en situación de vulnerabilidad, también se brindan los mismos servicios a población en condiciones con solvencia económica. Es necesario mencionar que parte del proceso de atención a los usuarios, se acompaña por un estudio socioeconómico extenso para identificar las posibilidades económicas reales del solicitante y dependiendo del resultado es la cuota de recuperación, que no está demás reiterar que se cobra por debajo de las tarifas en la prestación de servicios particulares similares al de esta institución.

Según la Organización Mundial de la Salud, los determinantes sociales de la salud son las circunstancias en que las personas nacen, crecen, viven, trabajan y envejecen, incluido el sistema de salud. Esas circunstancias son el resultado de la distribución de los recursos económicos, a nivel mundial, nacional y local, que depende a su vez de las políticas adoptadas.

En respuesta a la creciente preocupación suscitada por esas inequidades persistentes y cada vez mayores, la Organización Mundial de la Salud estableció en 2005 la Comisión sobre Determinantes Sociales de la Salud, para que ofreciera asesoramiento respecto a la manera de mitigarlas. En el informe final de la Comisión, publicado en agosto de 2008, se proponen tres recomendaciones generales:

1. Mejorar las condiciones de vida cotidianas
2. Luchar contra la distribución desigual del poder, el dinero y los recursos
3. Medición y análisis del problema

Por lo anterior, este Sistema Municipal considera las directrices de las determinantes de la salud por la Organización Mundial de la Salud, considera que el incremento a las cuotas de recuperación tendrá un impacto social benéfico a la población usuaria de nuestros servicios ya que estaremos en condiciones de incrementar la cobertura de atención, mejorar infraestructura y brindar calidad en el servicio a los beneficiarios.

Artículo 24, Fracción III se adiciona el servicio de auto lavado por contar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con infraestructura para brindar este servicio y poder a acceder a recursos adicionales.

Artículo 24, fracción IV cuota de casa funeraria del inciso a) al J) se prestara este servicio de acuerdo al paquete solicitado, ya que actualmente se cuenta ya con infraestructura para prestar el apoyo a la ciudadanía.

...

Contribuciones especiales: Acorde con el espíritu de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de ingresos al erario Municipal por la obtención de la ejecución de obras públicas y por el servicio de alumbrado público, sin modificación alguna a las tasas de aplicación.

Productos: A pesar de que los productos no poseen la naturaleza jurídica de una contribución y que por ende no tienen que satisfacer el principio de legalidad, en Silao, en congruencia con la política establecida por su ayuntamiento se reconoce la importancia que en realidad tienen los Productos dentro del Erario Municipal, amén de darle a los contribuyentes la seguridad y certeza jurídica de los conceptos por los que se ingresaran recursos para ejecutar las obras y las metas Municipales trazadas, de esta manera en el artículo 35, se establece que los productos se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, así como que su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

Aprovechamientos: De conformidad con el contenido del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y al igual que los productos, se establecen los aprovechamientos que regirán en el ejercicio 2015 para Silao, dentro de los cuales destacan las tasas para los recargos y los gastos de ejecución.

Participaciones federales: Toda vez que la percepción de las participaciones federales se encuentra regulada en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de estos de acuerdo a dicha ley.

Ingresos extraordinarios: Dadas las características excepcionales de percepción de este ingreso, únicamente se prevé la posibilidad de su obtención para no limitar su ingreso al erario Municipal.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales: Tomando en cuenta que algunos ciudadanos deciden cumplir con sus obligaciones contributivas de manera puntual y en algunos casos adelantadas, en este apartado se les otorgan beneficios a los contribuyentes que pagan de manera anticipada el impuesto predial; así como también se realizan consideraciones a ciertos sectores de la población tomando en cuenta su situación económica y se consideran tarifas especiales en afán de que puedan cumplir con sus obligaciones fiscales.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial: En este capítulo se fijó el recurso de revisión, como instrumento de protección para los contribuyentes.

De los ajustes: En este capítulo se consideró importante hacer aclaraciones para realizar los cobros cerrando a pesos, debido a que la presente iniciativa contiene cobros en centavos.

Disposiciones transitorias: En el capítulo se fijaron las disposiciones de carácter transitorio, tales como la fecha en que entrará en vigor la ley; y la especificación relativa a que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente iniciativa de Ley;

Por lo expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Silao, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos siguientes:

F.F.	PROG	CEGE	AFUN	CUENTA	CRI-COG	CONCEPTO	IMPORTE
						INGRESOS TOTALES	\$ 423,534,226.62
					10	Impuestos	68,291,964.64
					12	Impuestos sobre el patrimonio	66,789,688.17
11601	11601	11601	I	411200101	120101	Impuesto Predial Urbano	48,101,405.74
11601	11601	11601	I	411200102	120102	Impuesto Predial Rústico	4,660,099.51
11601	11601	11601	I	411200103	120103	Impuesto sobre Traslación de dominio	9,048,338.00
11601	11601	11601	I	411200104	120104	Impuesto sobre División y Lotificación de Inmueble	1,980,688.00
11601	11601	11601	I	411200105	120105	Impuesto de Fraccionamientos	2,999,156.93
					13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	134,073.68
11601	11601	11601	I	411300103	130103	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	134,073.68
					16	Impuestos Ecológicos	150,000.00
11601	11601	11601	I	411600101	160101	Impuesto sobre Explotación de Bancos de Mármoles,	150,000.00
					17	Accesorios	1,218,202.78
11601	11601	11601	I	411700101	170101	recargo Impuesto Predial Urbano	1,218,202.78
					30	Contribuciones de mejoras	62,524.75
					31	Contribución de mejoras por obras públicas	62,524.75
11601	11601	11601	I	413100101	310101	Obras varias	62,524.75
					40	Derechos	21,119,331.38

					41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	7,862,382.76
11601	11601	11601	I	414100101	410101	Disposición final de residuos no peligrosos en el	1,000,000.00
11601	11601	11601	I	414100103	410103	Por un Quinquenio	1,478,827.96
11601	11601	11601	I	414100105	410105	Sacrificio de reses	800,000.00
11601	11601	11601	I	414100106	410106	Para Dependencias e Instituciones	134,028.71
11601	11601	11601	I	414100109	410109	Medio riesgo	444,337.26
11601	11601	11601	I	414100111	410111	Por licencia de uso de suelo uso habitacional	544,300.74
11601	11601	11601	I	414100112	410112	Avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	1,124,328.40
11601	11601	11601	I	414100113	410113	Validación de avalúos fiscales	672,559.68
11601	11601	11601	I	414100114	410114	Por uso y Ocupación de la Via Publica	1,664,000.00
					43	Derechos por prestación de servicios	12,957,913.84
11601	11601	11601	I	414300101	430101	Permiso para Construir Barandal	3,626.48
11601	11601	11601	I	414300102	430102	Licencia para Construcción de Banquillos	48,267.44
11601	11601	11601	I	414300103	430103	Permiso para el Traslado de Cadáveres	47,104.42
11601	11601	11601	I	414300104	430104	Otorgamiento de concesion	164,236.80
11601	11601	11601	I	414300106	430106	Revista mecánica	39,938.58
11601	11601	11601	I	414300108	430108	Cuota mensual de recuperación	130,000.00
11601	11601	11601	I	414300109	430109	Por licencia de const y ampliacion de inm uso habitac	7,668,433.31
11601	11601	11601	I	414300111	430111	Autorización de cambio de uso de suelo	226,155.28
11601	11601	11601	I	414300114	430114	Por la autorización para retotificación	42,897.67
11601	11601	11601	I	414300115	430115	Muros o fachadas autosoportados	76,858.08
11601	11601	11601	I	414300117	430117	Permiso de difusión fonética	14,206.15
11601	11601	11601	I	414300119	430119	Permisos eventuales por venta de bebida alcohólica	206,178.46
11601	11601	11601	I	414300121	430121	Autorización para estudio de impacto ambiental	59,178.35
11601	11601	11601	I	414300122	430122	Evaluación del estudio de riesgo	145,501.82
11601	11601	11601	I	414300123	430123	Certificados de valor fiscal a la propiedad raiz	1,004,422.63
11601	11601	11601	I	414300126	430126	Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	450,170.13
11601	11601	11601	I	414300127	430127	Constancias expedidas por Dependencias y Entidades	312.00
11601	11601	11601	I	414300128	430128	Consulta	750.88
11601	11601	11601	I	414300129	430129	Alumbrado Público	2,629,675.36
					45	Accesorios	299,034.78
11601	11601	11601	I	414400101	450101	Honorarios de cobranza	276,751.28
11601	11601	11601	I	414400102	450102	Gastos de Ejecución	234.00
11601	11601	11601	I	414400103	450103	Honorarios de cobranza ingresos varios	22,049.50
					50	Productos	12,013,927.01
					51	Productos de tipo corriente	12,013,927.01
11601	11601	11601	I	415100101	510101	Por admisión	1,021,755.28
11601	11601	11601	I	415100103	510103	Maniobras de carga y descarga	179,771.59
11601	11601	11601	I	415100104	510104	Vendedores semifijos y ambulantes	950,000.00
11601	11601	11601	I	415100105	510105	Tianguis 16 de septiembre	12,302.45
11601	11601	11601	I	415100106	510106	Unión Comercio calle Aurora	3,066.96
11601	11601	11601	I	415100107	510107	Comercio Jardín Principal	25,413.44
11601	11601	11601	I	415100108	510108	Explanada Mercado Victoria	50,367.20
11601	11601	11601	I	415100109	510109	Comercio Morelos y Allende	212,461.02
11601	11601	11601	I	415100110	510110	Comercio Palma y Pino Suárez	57,233.28
11601	11601	11601	I	415100111	510111	Unión de Tianguistas Viernes	70,871.98
11601	11601	11601	I	415100113	510113	Expedición de copia simple de recibo de impuesto p	6,472.96
11601	11601	11601	I	415100114	510114	Renta de locales del mercado	9,193.60
11601	11601	11601	I	415100115	510115	Unión Mercado Victoria	111,651.28
11601	11601	11601	I	415100116	510116	Mercado González Ortega	97,106.88
11601	11601	11601	I	415100117	510117	Uso de sanitarios	850,000.00
11601	11601	11601	I	415100118	510118	Locales que rentan máquinas de videojuegos e inter	96,895.76
11601	11601	11601	I	415100119	510119	Formas valoradas	1,815.84
11601	11601	11601	I	415100120	510120	Inscripción o Refrendo anual de Perito Fiscal	69,376.32
11601	11601	11601	I	415100121	510121	Permisos para realizar fiestas particulares	81,119.25
11601	11601	11601	I	415900124	510124	Inscripción al Padrón de Contratistas	2,600.00
11601	11601	11601	I	415900126	510126	Inscripción al Padrón de Proveedores	78,707.87
11601	11601	11601	I	415900127	510127	Venta de bases para inscripción a concursos de obra	119,297.57
11601	11601	11601	I	415900129	510129	Permisos para abrir jueves y domingo	151,284.00
11601	11601	11601	I	415100130	510130	Arrendamientos de Salones	84,168.28
11601	11601	11601	I	415900131	510131	Intereses de Cuenta Corriente	1,102,641.28
11601	11601	11601	I	415900133	510133	Otros Productos	917,315.36
11601	11601	11601	I	415900134	510134	Otros Ingresos	5,519,706.40
11601	11601	11601	I	415900135	510135	20% Cuotas de Organismos Agrícolas	131,331.17
					60	Aprovechamientos	17,165,785.16
					61	Aprovechamientos de tipo corriente	17,165,785.16
11601	11601	11601	I	416100101	610101	Rezagó Impuesto Predial Urbano	10,072,549.55
11601	11601	11601	I	416100102	610102	Rezagó Impuesto Predial Rústico	1,035,572.18
11601	11601	11601	I	416100103	610103	Multas de otros créditos fiscales	368,378.48
11601	11601	11601	I	416100105	610105	Infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno	507,632.00
11601	11601	11601	I	416100106	610106	Infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal	3,988,136.88

11601	11601	11601	I	416100107	610107	Multas al Servicio y Transporte Público	6,795.36
11601	11601	11601	I	416100108	610108	Multas por Protección al Medio Ambiente	573,602.64
11601	11601	11601	I	416100109	610109	Multas Federales No Fiscales	368,119.44
11601	11601	11601	I	416100110	610110	Reparación de daños	244,998.62
					80	Participaciones y Aportaciones	134,830,156.49
					81	Participaciones	134,830,156.49
51609	51609	51609	I	421100101	810101	Fondo General	95,105,994.00
51609	51609	51609	I	421100102	810102	Fondo de Fomento Municipal	17,954,162.00
51609	51609	51609	I	421100103	810103	Fondo de Fiscalización	6,833,979.55
51609	51609	51609	I	421100104	810104	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	56,254.48
51609	51609	51609	I	421100105	810105	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Gasolinas y Diesel	5,221,992.88
51609	51609	51609	I	421100106	810106	Derechos por Licencias de Funcionamiento de Bebida	768,295.43
51609	51609	51609	I	421100107	810107	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,253,614.56
51609	51609	51609	I	421100108	810108	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,249,281.50
51609	51609	51609	I	421100109	810109	Fondo de Compensación ISAN	386,582.11
51609	51609	51609	I	421100110	810110	Fondo del ISR enterado a la Federación por el Salario del Personal	5,000,000.00
					83	Aportaciones Ramo 33	170,050,537.20
						Fondo 1 2016	80,672,293.20
51607	51607	51607	I	421200101	820101	R33 F1 FAISM 2016	80,672,293.20
						Fondo 2 2015	89,187,672.00
51608	51608	51608	I	421200201	820201	R33 F2 2016 FORTAMUN	89,187,672.00
						Convenios	190,572.00
61602	61602	61602	I	421300101	830101	Convenios con el Estado	190,572.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Silao, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2012 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$ 2,013.00	\$ 5,157.00
Zona comercial de segunda	\$ 1,064.00	\$ 1,753.00
Zona habitacional centro medio	\$ 815.00	\$ 1,359.00
Zona habitacional centro económico	\$ 509.00	\$ 816.00
Zona habitacional media	\$ 801.00	\$ 883.00
Zona habitacional de interés social	\$ 381.00	\$ 522.00
Zona habitacional económica	\$ 308.00	\$ 436.00
Zona marginada irregular	\$ 159.00	\$ 226.00
Zona industrial	\$ 185.00	\$ 333.00
Valor mínimo	\$ 73.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 8,452.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 7,123.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 5,923.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 5,923.00

Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 5,076.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 4,226.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 3,751.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 3,225.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 2,638.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 2,747.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 2,118.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 1,532.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 959.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 738.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 423.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 4,859.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 3,918.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 2,958.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 3,283.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 2,640.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 1,960.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,842.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 1,479.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 1,213.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 1,213.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 959.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 849.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 5,282.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 4,549.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 3,751.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 3,540.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 2,693.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 2,128.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 2,362.00

Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 1,960.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 1,532.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 1,479.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 1,213.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 1,004.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 849.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 637.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 423.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 4,226.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 3,325.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 2,640.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 2,958.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 2,481.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,904.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 1,960.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 1,591.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 1,380.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 2,640.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 2,265.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 1,803.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 1,960.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 1,591.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 1,213.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 3,062.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 2,693.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 2,265.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 2,227.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,904.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 1,479.00

I. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$ 22,263.28
2. Predios de temporal	\$ 9,428.44
3. Agostadero	\$ 3,881.28
4. Cerril o monte	\$ 1,980.16

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.04
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.10
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.13
d) Mayor de 60 centímetros	1.15
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.15
b) Pendiente suave menor de 5%	1.10
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.04
d) Muy accidentado	0.99
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.56
b) A más de 3 kilómetros	1.04
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.25

b) Tiempo de secas	1.04
c) Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.63. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 8.86
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 20.80
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 44.61
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 60.32
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 73.84

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el

uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causara este impuesto en los supuestos establecidos por el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.57
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.38
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.38
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.23
V. Fraccionamiento de interés social	\$ 0.23
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.15
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.23

VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.23
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.30
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.57
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.23
XII. Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$ 0.32
XIII. Fraccionamiento comercial	\$ 0.57
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.18
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.36

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%, sobre la base de los ingresos totales obtenidos por la venta de boletos que dan derecho a la admisión a dicho espectáculo.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera	\$ 2.68
II. Por metro cúbico de mármol	\$ 0.22
III. Por tonelada de basalto, pizarra, cal, caliza y piedra	\$ 0.27
IV. Por metro cúbico de arena, grava	\$ 1.57
V. Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$ 0.79
VI. Por metro cúbico de tierra	\$ 3.18

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

a) Servicio doméstico

<i>a) Doméstico</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$58.24	\$58.53	\$58.82	\$59.11	\$59.41	\$59.71	\$60.01	\$60.31	\$60.61	\$60.91	\$61.21	\$61.52
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$5.48	\$5.51	\$5.53	\$5.56	\$5.59	\$5.62	\$5.65	\$5.67	\$5.70	\$5.73	\$5.76	\$5.79
2	\$11.02	\$11.08	\$11.13	\$11.19	\$11.24	\$11.30	\$11.36	\$11.41	\$11.47	\$11.53	\$11.58	\$11.64
3	\$16.59	\$16.68	\$16.76	\$16.84	\$16.93	\$17.01	\$17.10	\$17.18	\$17.27	\$17.36	\$17.44	\$17.53
4	\$22.24	\$22.35	\$22.46	\$22.58	\$22.69	\$22.80	\$22.92	\$23.03	\$23.15	\$23.26	\$23.38	\$23.49
5	\$27.93	\$28.07	\$28.21	\$28.35	\$28.49	\$28.63	\$28.78	\$28.92	\$29.06	\$29.21	\$29.36	\$29.50
6	\$33.79	\$33.96	\$34.13	\$34.30	\$34.47	\$34.64	\$34.82	\$34.99	\$35.17	\$35.34	\$35.52	\$35.70
7	\$39.73	\$39.93	\$40.13	\$40.33	\$40.53	\$40.73	\$40.94	\$41.14	\$41.35	\$41.55	\$41.76	\$41.97
8	\$45.76	\$45.99	\$46.22	\$46.45	\$46.68	\$46.92	\$47.15	\$47.39	\$47.62	\$47.86	\$48.10	\$48.34
9	\$51.85	\$52.11	\$52.37	\$52.63	\$52.89	\$53.16	\$53.42	\$53.69	\$53.96	\$54.23	\$54.50	\$54.77
10	\$57.98	\$58.27	\$58.57	\$58.86	\$59.15	\$59.45	\$59.75	\$60.04	\$60.34	\$60.65	\$60.95	\$61.25
11	\$64.07	\$64.39	\$64.71	\$65.03	\$65.36	\$65.69	\$66.01	\$66.34	\$66.68	\$67.01	\$67.34	\$67.68
12	\$76.75	\$77.13	\$77.51	\$77.90	\$78.29	\$78.68	\$79.08	\$79.47	\$79.87	\$80.27	\$80.67	\$81.07
13	\$90.61	\$91.06	\$91.52	\$91.97	\$92.43	\$92.90	\$93.36	\$93.83	\$94.30	\$94.77	\$95.24	\$95.72
14	\$105.50	\$106.03	\$106.56	\$107.09	\$107.63	\$108.17	\$108.71	\$109.25	\$109.80	\$110.35	\$110.90	\$111.45
15	\$121.57	\$122.18	\$122.79	\$123.40	\$124.02	\$124.64	\$125.26	\$125.89	\$126.52	\$127.15	\$127.79	\$128.43
16	\$138.79	\$139.49	\$140.18	\$140.88	\$141.59	\$142.30	\$143.01	\$143.72	\$144.44	\$145.16	\$145.89	\$146.62

<i>a) Doméstico</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$58.24	\$58.53	\$58.82	\$59.11	\$59.41	\$59.71	\$60.01	\$60.31	\$60.61	\$60.91	\$61.21	\$61.52
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
17	\$157.16	\$157.94	\$158.73	\$159.53	\$160.33	\$161.13	\$161.93	\$162.74	\$163.56	\$164.37	\$165.20	\$166.02
18	\$176.72	\$177.60	\$178.49	\$179.38	\$180.28	\$181.18	\$182.09	\$183.00	\$183.91	\$184.83	\$185.76	\$186.69
19	\$197.45	\$198.44	\$199.43	\$200.42	\$201.43	\$202.43	\$203.45	\$204.46	\$205.49	\$206.51	\$207.55	\$208.58
20	\$219.35	\$220.45	\$221.55	\$222.66	\$223.77	\$224.89	\$226.01	\$227.14	\$228.28	\$229.42	\$230.57	\$231.72
21	\$242.19	\$243.40	\$244.62	\$245.84	\$247.07	\$248.30	\$249.55	\$250.79	\$252.05	\$253.31	\$254.57	\$255.85
22	\$255.05	\$256.33	\$257.61	\$258.90	\$260.19	\$261.49	\$262.80	\$264.12	\$265.44	\$266.76	\$268.10	\$269.44
23	\$268.02	\$269.36	\$270.71	\$272.06	\$273.42	\$274.79	\$276.16	\$277.54	\$278.93	\$280.33	\$281.73	\$283.14
24	\$281.12	\$282.52	\$283.93	\$285.35	\$286.78	\$288.21	\$289.66	\$291.10	\$292.56	\$294.02	\$295.49	\$296.97
25	\$294.37	\$295.84	\$297.32	\$298.80	\$300.30	\$301.80	\$303.31	\$304.82	\$306.35	\$307.88	\$309.42	\$310.97
26	\$307.70	\$309.24	\$310.78	\$312.34	\$313.90	\$315.47	\$317.05	\$318.63	\$320.22	\$321.82	\$323.43	\$325.05
27	\$321.16	\$322.76	\$324.38	\$326.00	\$327.63	\$329.27	\$330.91	\$332.57	\$334.23	\$335.90	\$337.58	\$339.27
28	\$334.74	\$336.41	\$338.09	\$339.78	\$341.48	\$343.19	\$344.91	\$346.63	\$348.36	\$350.11	\$351.86	\$353.62
29	\$348.47	\$350.21	\$351.96	\$353.72	\$355.49	\$357.27	\$359.05	\$360.85	\$362.65	\$364.46	\$366.29	\$368.12
30	\$362.29	\$364.10	\$365.92	\$367.75	\$369.59	\$371.44	\$373.29	\$375.16	\$377.04	\$378.92	\$380.82	\$382.72
31	\$376.27	\$378.15	\$380.04	\$381.94	\$383.85	\$385.77	\$387.70	\$389.63	\$391.58	\$393.54	\$395.51	\$397.49
32	\$395.73	\$397.71	\$399.70	\$401.70	\$403.71	\$405.73	\$407.76	\$409.79	\$411.84	\$413.90	\$415.97	\$418.05
33	\$415.66	\$417.74	\$419.83	\$421.93	\$424.04	\$426.16	\$428.29	\$430.43	\$432.58	\$434.74	\$436.92	\$439.10
34	\$436.04	\$438.22	\$440.42	\$442.62	\$444.83	\$447.06	\$449.29	\$451.54	\$453.79	\$456.06	\$458.34	\$460.64
35	\$456.91	\$459.19	\$461.49	\$463.79	\$466.11	\$468.44	\$470.79	\$473.14	\$475.51	\$477.88	\$480.27	\$482.67
36	\$478.23	\$480.62	\$483.02	\$485.44	\$487.86	\$490.30	\$492.75	\$495.22	\$497.69	\$500.18	\$502.68	\$505.20
37	\$499.98	\$502.48	\$505.00	\$507.52	\$510.06	\$512.61	\$515.17	\$517.75	\$520.34	\$522.94	\$525.55	\$528.18
38	\$522.21	\$524.82	\$527.44	\$530.08	\$532.73	\$535.40	\$538.07	\$540.76	\$543.47	\$546.18	\$548.91	\$551.66
39	\$544.90	\$547.63	\$550.36	\$553.12	\$555.88	\$558.66	\$561.45	\$564.26	\$567.08	\$569.92	\$572.77	\$575.63
40	\$568.06	\$570.90	\$573.76	\$576.63	\$579.51	\$582.41	\$585.32	\$588.25	\$591.19	\$594.14	\$597.11	\$600.10
41	\$591.67	\$594.63	\$597.60	\$600.59	\$603.59	\$606.61	\$609.64	\$612.69	\$615.76	\$618.83	\$621.93	\$625.04
42	\$609.31	\$612.36	\$615.42	\$618.49	\$621.59	\$624.69	\$627.82	\$630.96	\$634.11	\$637.28	\$640.47	\$643.67
43	\$627.08	\$630.22	\$633.37	\$636.54	\$639.72	\$642.92	\$646.13	\$649.36	\$652.61	\$655.87	\$659.15	\$662.45
44	\$645.01	\$648.24	\$651.48	\$654.74	\$658.01	\$661.30	\$664.61	\$667.93	\$671.27	\$674.62	\$678.00	\$681.39
45	\$663.13	\$666.44	\$669.78	\$673.13	\$676.49	\$679.87	\$683.27	\$686.69	\$690.12	\$693.57	\$697.04	\$700.53
46	\$681.37	\$684.78	\$688.20	\$691.64	\$695.10	\$698.58	\$702.07	\$705.58	\$709.11	\$712.65	\$716.22	\$719.80
47	\$699.78	\$703.28	\$706.79	\$710.33	\$713.88	\$717.45	\$721.04	\$724.64	\$728.26	\$731.91	\$735.56	\$739.24
48	\$718.31	\$721.90	\$725.51	\$729.14	\$732.79	\$736.45	\$740.13	\$743.83	\$747.55	\$751.29	\$755.05	\$758.82
49	\$737.04	\$740.73	\$744.43	\$748.15	\$751.89	\$755.65	\$759.43	\$763.23	\$767.04	\$770.88	\$774.73	\$778.61
50	\$755.88	\$759.66	\$763.45	\$767.27	\$771.11	\$774.96	\$778.84	\$782.73	\$786.65	\$790.58	\$794.53	\$798.50
51	\$774.91	\$778.78	\$782.68	\$786.59	\$790.52	\$794.48	\$798.45	\$802.44	\$806.45	\$810.48	\$814.54	\$818.61
52	\$794.06	\$798.03	\$802.03	\$806.04	\$810.07	\$814.12	\$818.19	\$822.28	\$826.39	\$830.52	\$834.67	\$838.85
53	\$813.39	\$817.45	\$821.54	\$825.65	\$829.78	\$833.93	\$838.10	\$842.29	\$846.50	\$850.73	\$854.98	\$859.26

<i>a) Doméstico</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$58.24	\$58.53	\$58.82	\$59.11	\$59.41	\$59.71	\$60.01	\$60.31	\$60.61	\$60.91	\$61.21	\$61.52
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
54	\$832.86	\$837.02	\$841.21	\$845.41	\$849.64	\$853.89	\$858.16	\$862.45	\$866.76	\$871.09	\$875.45	\$879.83
55	\$852.47	\$856.73	\$861.02	\$865.32	\$869.65	\$874.00	\$878.37	\$882.76	\$887.17	\$891.61	\$896.07	\$900.55
56	\$872.25	\$876.61	\$881.00	\$885.40	\$889.83	\$894.28	\$898.75	\$903.24	\$907.76	\$912.30	\$916.86	\$921.44
57	\$898.30	\$902.80	\$907.31	\$911.85	\$916.41	\$920.99	\$925.59	\$930.22	\$934.87	\$939.55	\$944.24	\$948.96
58	\$924.71	\$929.33	\$933.98	\$938.65	\$943.34	\$948.06	\$952.80	\$957.56	\$962.35	\$967.16	\$972.00	\$976.86
59	\$951.49	\$956.25	\$961.03	\$965.83	\$970.66	\$975.52	\$980.39	\$985.30	\$990.22	\$995.17	\$1,000.15	\$1,005.15
60	\$978.65	\$983.55	\$988.47	\$993.41	\$998.37	\$1,003.37	\$1,008.38	\$1,013.43	\$1,018.49	\$1,023.58	\$1,028.70	\$1,033.85
61	\$1,006.16	\$1,011.19	\$1,016.25	\$1,021.33	\$1,026.44	\$1,031.57	\$1,036.73	\$1,041.91	\$1,047.12	\$1,052.36	\$1,057.62	\$1,062.91
62	\$1,034.04	\$1,039.21	\$1,044.41	\$1,049.63	\$1,054.88	\$1,060.16	\$1,065.46	\$1,070.78	\$1,076.14	\$1,081.52	\$1,086.93	\$1,092.36
63	\$1,062.30	\$1,067.61	\$1,072.95	\$1,078.32	\$1,083.71	\$1,089.13	\$1,094.57	\$1,100.04	\$1,105.54	\$1,111.07	\$1,116.63	\$1,122.21
64	\$1,090.91	\$1,096.37	\$1,101.85	\$1,107.36	\$1,112.89	\$1,118.46	\$1,124.05	\$1,129.67	\$1,135.32	\$1,141.00	\$1,146.70	\$1,152.43
65	\$1,119.90	\$1,125.50	\$1,131.12	\$1,136.78	\$1,142.46	\$1,148.18	\$1,153.92	\$1,159.69	\$1,165.48	\$1,171.31	\$1,177.17	\$1,183.05
66	\$1,149.27	\$1,155.01	\$1,160.79	\$1,166.59	\$1,172.42	\$1,178.29	\$1,184.18	\$1,190.10	\$1,196.05	\$1,202.03	\$1,208.04	\$1,214.08
67	\$1,178.98	\$1,184.87	\$1,190.80	\$1,196.75	\$1,202.74	\$1,208.75	\$1,214.79	\$1,220.87	\$1,226.97	\$1,233.11	\$1,239.27	\$1,245.47
68	\$1,209.07	\$1,215.11	\$1,221.19	\$1,227.29	\$1,233.43	\$1,239.60	\$1,245.79	\$1,252.02	\$1,258.28	\$1,264.58	\$1,270.90	\$1,277.25
69	\$1,239.53	\$1,245.73	\$1,251.95	\$1,258.21	\$1,264.50	\$1,270.83	\$1,277.18	\$1,283.57	\$1,289.99	\$1,296.44	\$1,302.92	\$1,309.43
70	\$1,270.35	\$1,276.71	\$1,283.09	\$1,289.50	\$1,295.95	\$1,302.43	\$1,308.94	\$1,315.49	\$1,322.07	\$1,328.68	\$1,335.32	\$1,342.00
71	\$1,301.54	\$1,308.05	\$1,314.59	\$1,321.16	\$1,327.77	\$1,334.41	\$1,341.08	\$1,347.79	\$1,354.52	\$1,361.30	\$1,368.10	\$1,374.94
72	\$1,325.37	\$1,332.00	\$1,338.66	\$1,345.35	\$1,352.08	\$1,358.84	\$1,365.63	\$1,372.46	\$1,379.32	\$1,386.22	\$1,393.15	\$1,400.11
73	\$1,349.38	\$1,356.13	\$1,362.91	\$1,369.73	\$1,376.57	\$1,383.46	\$1,390.37	\$1,397.33	\$1,404.31	\$1,411.33	\$1,418.39	\$1,425.48
74	\$1,373.52	\$1,380.39	\$1,387.29	\$1,394.23	\$1,401.20	\$1,408.20	\$1,415.25	\$1,422.32	\$1,429.43	\$1,436.58	\$1,443.76	\$1,450.98
75	\$1,397.82	\$1,404.80	\$1,411.83	\$1,418.89	\$1,425.98	\$1,433.11	\$1,440.28	\$1,447.48	\$1,454.72	\$1,461.99	\$1,469.30	\$1,476.65
76	\$1,422.28	\$1,429.39	\$1,436.53	\$1,443.72	\$1,450.94	\$1,458.19	\$1,465.48	\$1,472.81	\$1,480.17	\$1,487.57	\$1,495.01	\$1,502.49
77	\$1,446.89	\$1,454.13	\$1,461.40	\$1,468.71	\$1,476.05	\$1,483.43	\$1,490.85	\$1,498.30	\$1,505.79	\$1,513.32	\$1,520.89	\$1,528.49
78	\$1,471.62	\$1,478.98	\$1,486.38	\$1,493.81	\$1,501.28	\$1,508.78	\$1,516.33	\$1,523.91	\$1,531.53	\$1,539.19	\$1,546.88	\$1,554.62
79	\$1,496.53	\$1,504.02	\$1,511.54	\$1,519.09	\$1,526.69	\$1,534.32	\$1,541.99	\$1,549.70	\$1,557.45	\$1,565.24	\$1,573.07	\$1,580.93
80	\$1,521.61	\$1,529.22	\$1,536.86	\$1,544.55	\$1,552.27	\$1,560.03	\$1,567.83	\$1,575.67	\$1,583.55	\$1,591.46	\$1,599.42	\$1,607.42
81	\$1,546.82	\$1,554.55	\$1,562.32	\$1,570.14	\$1,577.99	\$1,585.88	\$1,593.81	\$1,601.77	\$1,609.78	\$1,617.83	\$1,625.92	\$1,634.05
82	\$1,578.48	\$1,586.38	\$1,594.31	\$1,602.28	\$1,610.29	\$1,618.34	\$1,626.44	\$1,634.57	\$1,642.74	\$1,650.95	\$1,659.21	\$1,667.50
83	\$1,610.44	\$1,618.50	\$1,626.59	\$1,634.72	\$1,642.90	\$1,651.11	\$1,659.37	\$1,667.66	\$1,676.00	\$1,684.38	\$1,692.80	\$1,701.27
84	\$1,642.70	\$1,650.92	\$1,659.17	\$1,667.47	\$1,675.81	\$1,684.18	\$1,692.61	\$1,701.07	\$1,709.57	\$1,718.12	\$1,726.71	\$1,735.35
85	\$1,675.27	\$1,683.64	\$1,692.06	\$1,700.52	\$1,709.02	\$1,717.57	\$1,726.16	\$1,734.79	\$1,743.46	\$1,752.18	\$1,760.94	\$1,769.75
86	\$1,708.15	\$1,716.69	\$1,725.28	\$1,733.90	\$1,742.57	\$1,751.28	\$1,760.04	\$1,768.84	\$1,777.69	\$1,786.57	\$1,795.51	\$1,804.48
87	\$1,741.34	\$1,750.04	\$1,758.80	\$1,767.59	\$1,776.43	\$1,785.31	\$1,794.24	\$1,803.21	\$1,812.22	\$1,821.28	\$1,830.39	\$1,839.54
88	\$1,774.83	\$1,783.70	\$1,792.62	\$1,801.58	\$1,810.59	\$1,819.64	\$1,828.74	\$1,837.88	\$1,847.07	\$1,856.31	\$1,865.59	\$1,874.92
89	\$1,808.63	\$1,817.67	\$1,826.76	\$1,835.89	\$1,845.07	\$1,854.30	\$1,863.57	\$1,872.89	\$1,882.25	\$1,891.66	\$1,901.12	\$1,910.63
90	\$1,842.73	\$1,851.94	\$1,861.20	\$1,870.51	\$1,879.86	\$1,889.26	\$1,898.71	\$1,908.20	\$1,917.74	\$1,927.33	\$1,936.97	\$1,946.65

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$58.24	\$58.53	\$58.82	\$59.11	\$59.41	\$59.71	\$60.01	\$60.31	\$60.61	\$60.91	\$61.21	\$61.52
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
91	\$1,877.12	\$1,886.51	\$1,895.94	\$1,905.42	\$1,914.95	\$1,924.52	\$1,934.14	\$1,943.81	\$1,953.53	\$1,963.30	\$1,973.12	\$1,982.98
92	\$1,911.86	\$1,921.42	\$1,931.02	\$1,940.68	\$1,950.38	\$1,960.13	\$1,969.93	\$1,979.78	\$1,989.68	\$1,999.63	\$2,009.63	\$2,019.68
93	\$1,946.87	\$1,956.61	\$1,966.39	\$1,976.22	\$1,986.10	\$1,996.03	\$2,006.01	\$2,016.04	\$2,026.12	\$2,036.26	\$2,046.44	\$2,056.67
94	\$1,982.19	\$1,992.10	\$2,002.06	\$2,012.07	\$2,022.13	\$2,032.24	\$2,042.41	\$2,052.62	\$2,062.88	\$2,073.20	\$2,083.56	\$2,093.98
95	\$2,017.84	\$2,027.93	\$2,038.07	\$2,048.26	\$2,058.50	\$2,068.80	\$2,079.14	\$2,089.54	\$2,099.98	\$2,110.48	\$2,121.04	\$2,131.64
96	\$2,053.80	\$2,064.06	\$2,074.39	\$2,084.76	\$2,095.18	\$2,105.66	\$2,116.19	\$2,126.77	\$2,137.40	\$2,148.09	\$2,158.83	\$2,169.62
97	\$2,090.03	\$2,100.48	\$2,110.98	\$2,121.54	\$2,132.14	\$2,142.81	\$2,153.52	\$2,164.29	\$2,175.11	\$2,185.98	\$2,196.91	\$2,207.90
98	\$2,126.59	\$2,137.22	\$2,147.90	\$2,158.64	\$2,169.44	\$2,180.28	\$2,191.19	\$2,202.14	\$2,213.15	\$2,224.22	\$2,235.34	\$2,246.52
99	\$2,163.44	\$2,174.26	\$2,185.13	\$2,196.06	\$2,207.04	\$2,218.07	\$2,229.16	\$2,240.31	\$2,251.51	\$2,262.77	\$2,274.08	\$2,285.45
100	\$2,200.62	\$2,211.63	\$2,222.68	\$2,233.80	\$2,244.97	\$2,256.19	\$2,267.47	\$2,278.81	\$2,290.20	\$2,301.65	\$2,313.16	\$2,324.73
En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
<i>Más de 100</i>	enero	Febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$20.39	\$20.50	\$20.60	\$20.70	\$20.81	\$20.91	\$21.01	\$21.12	\$21.22	\$21.33	\$21.44	\$21.54

b) Servicio comercial y de servicios

b) Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$103.69	\$104.21	\$104.73	\$105.25	\$105.78	\$106.31	\$106.84	\$107.37	\$107.91	\$108.45	\$108.99	\$109.54
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.30	\$8.34	\$8.38	\$8.42	\$8.47	\$8.51	\$8.55	\$8.59	\$8.64	\$8.68	\$8.72	\$8.77
2	\$16.59	\$16.67	\$16.75	\$16.84	\$16.92	\$17.01	\$17.09	\$17.18	\$17.26	\$17.35	\$17.44	\$17.52
3	\$24.92	\$25.04	\$25.17	\$25.29	\$25.42	\$25.55	\$25.68	\$25.80	\$25.93	\$26.06	\$26.19	\$26.32
4	\$33.28	\$33.45	\$33.61	\$33.78	\$33.95	\$34.12	\$34.29	\$34.46	\$34.63	\$34.81	\$34.98	\$35.16
5	\$41.69	\$41.90	\$42.11	\$42.32	\$42.53	\$42.75	\$42.96	\$43.17	\$43.39	\$43.61	\$43.83	\$44.04
6	\$50.36	\$50.61	\$50.86	\$51.12	\$51.37	\$51.63	\$51.89	\$52.15	\$52.41	\$52.67	\$52.93	\$53.20
7	\$59.05	\$59.35	\$59.64	\$59.94	\$60.24	\$60.54	\$60.85	\$61.15	\$61.45	\$61.76	\$62.07	\$62.38
8	\$67.81	\$68.15	\$68.49	\$68.83	\$69.17	\$69.52	\$69.87	\$70.22	\$70.57	\$70.92	\$71.28	\$71.63
9	\$76.66	\$77.04	\$77.43	\$77.81	\$78.20	\$78.59	\$78.99	\$79.38	\$79.78	\$80.18	\$80.58	\$80.98
10	\$85.52	\$85.95	\$86.38	\$86.81	\$87.24	\$87.68	\$88.12	\$88.56	\$89.00	\$89.45	\$89.89	\$90.34
11	\$94.47	\$94.95	\$95.42	\$95.90	\$96.38	\$96.86	\$97.34	\$97.83	\$98.32	\$98.81	\$99.30	\$99.80
12	\$112.37	\$112.93	\$113.50	\$114.07	\$114.64	\$115.21	\$115.79	\$116.36	\$116.95	\$117.53	\$118.12	\$118.71
13	\$131.65	\$132.31	\$132.97	\$133.64	\$134.31	\$134.98	\$135.65	\$136.33	\$137.01	\$137.70	\$138.39	\$139.08
14	\$152.52	\$153.28	\$154.04	\$154.82	\$155.59	\$156.37	\$157.15	\$157.93	\$158.72	\$159.52	\$160.32	\$161.12

<i>b) Comercial y</i>												
<i>de servicios</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$103.69	\$104.21	\$104.73	\$105.25	\$105.78	\$106.31	\$106.84	\$107.37	\$107.91	\$108.45	\$108.99	\$109.54
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
15	\$174.89	\$175.76	\$176.64	\$177.52	\$178.41	\$179.30	\$180.20	\$181.10	\$182.01	\$182.92	\$183.83	\$184.75
16	\$198.80	\$199.79	\$200.79	\$201.79	\$202.80	\$203.82	\$204.83	\$205.86	\$206.89	\$207.92	\$208.96	\$210.01
17	\$224.26	\$225.38	\$226.50	\$227.64	\$228.77	\$229.92	\$231.07	\$232.22	\$233.38	\$234.55	\$235.72	\$236.90
18	\$251.22	\$252.48	\$253.74	\$255.01	\$256.28	\$257.57	\$258.85	\$260.15	\$261.45	\$262.76	\$264.07	\$265.39
19	\$279.74	\$281.14	\$282.54	\$283.96	\$285.38	\$286.80	\$288.24	\$289.68	\$291.13	\$292.58	\$294.05	\$295.52
20	\$309.80	\$311.34	\$312.90	\$314.47	\$316.04	\$317.62	\$319.21	\$320.80	\$322.41	\$324.02	\$325.64	\$327.27
21	\$341.35	\$343.06	\$344.77	\$346.49	\$348.23	\$349.97	\$351.72	\$353.48	\$355.24	\$357.02	\$358.81	\$360.60
22	\$362.67	\$364.48	\$366.30	\$368.14	\$369.98	\$371.83	\$373.69	\$375.55	\$377.43	\$379.32	\$381.22	\$383.12
23	\$384.44	\$386.36	\$388.29	\$390.23	\$392.18	\$394.14	\$396.11	\$398.09	\$400.09	\$402.09	\$404.10	\$406.12
24	\$406.67	\$408.70	\$410.75	\$412.80	\$414.87	\$416.94	\$419.02	\$421.12	\$423.23	\$425.34	\$427.47	\$429.61
25	\$429.35	\$431.50	\$433.66	\$435.83	\$438.01	\$440.20	\$442.40	\$444.61	\$446.83	\$449.07	\$451.31	\$453.57
26	\$452.50	\$454.77	\$457.04	\$459.33	\$461.62	\$463.93	\$466.25	\$468.58	\$470.92	\$473.28	\$475.65	\$478.02
27	\$476.12	\$478.50	\$480.90	\$483.30	\$485.72	\$488.15	\$490.59	\$493.04	\$495.50	\$497.98	\$500.47	\$502.97
28	\$500.20	\$502.70	\$505.21	\$507.74	\$510.28	\$512.83	\$515.39	\$517.97	\$520.56	\$523.16	\$525.78	\$528.41
29	\$524.70	\$527.32	\$529.96	\$532.61	\$535.27	\$537.95	\$540.64	\$543.34	\$546.06	\$548.79	\$551.53	\$554.29
30	\$549.71	\$552.46	\$555.22	\$558.00	\$560.79	\$563.59	\$566.41	\$569.24	\$572.09	\$574.95	\$577.83	\$580.71
31	\$575.14	\$578.02	\$580.91	\$583.81	\$586.73	\$589.66	\$592.61	\$595.58	\$598.55	\$601.55	\$604.55	\$607.58
32	\$601.07	\$604.07	\$607.09	\$610.13	\$613.18	\$616.25	\$619.33	\$622.42	\$625.54	\$628.66	\$631.81	\$634.97
33	\$627.41	\$630.55	\$633.70	\$636.87	\$640.05	\$643.25	\$646.47	\$649.70	\$652.95	\$656.22	\$659.50	\$662.79
34	\$654.25	\$657.52	\$660.81	\$664.12	\$667.44	\$670.77	\$674.13	\$677.50	\$680.89	\$684.29	\$687.71	\$691.15
35	\$681.53	\$684.94	\$688.37	\$691.81	\$695.27	\$698.74	\$702.24	\$705.75	\$709.28	\$712.82	\$716.39	\$719.97
36	\$709.28	\$712.83	\$716.39	\$719.97	\$723.57	\$727.19	\$730.83	\$734.48	\$738.15	\$741.84	\$745.55	\$749.28
37	\$740.32	\$744.03	\$747.75	\$751.48	\$755.24	\$759.02	\$762.81	\$766.63	\$770.46	\$774.31	\$778.18	\$782.08
38	\$771.98	\$775.84	\$779.72	\$783.62	\$787.54	\$791.48	\$795.43	\$799.41	\$803.41	\$807.42	\$811.46	\$815.52
39	\$804.24	\$808.26	\$812.30	\$816.37	\$820.45	\$824.55	\$828.67	\$832.82	\$836.98	\$841.17	\$845.37	\$849.60
40	\$837.12	\$841.30	\$845.51	\$849.74	\$853.99	\$858.26	\$862.55	\$866.86	\$871.19	\$875.55	\$879.93	\$884.33
41	\$870.60	\$874.96	\$879.33	\$883.73	\$888.15	\$892.59	\$897.05	\$901.54	\$906.04	\$910.57	\$915.13	\$919.70
42	\$904.71	\$909.23	\$913.78	\$918.34	\$922.94	\$927.55	\$932.19	\$936.85	\$941.53	\$946.24	\$950.97	\$955.73
43	\$939.44	\$944.14	\$948.86	\$953.60	\$958.37	\$963.16	\$967.98	\$972.82	\$977.68	\$982.57	\$987.49	\$992.42
44	\$974.75	\$979.62	\$984.52	\$989.44	\$994.39	\$999.36	\$1,004.36	\$1,009.38	\$1,014.43	\$1,019.50	\$1,024.60	\$1,029.72
45	\$1,010.68	\$1,015.74	\$1,020.81	\$1,025.92	\$1,031.05	\$1,036.20	\$1,041.38	\$1,046.59	\$1,051.82	\$1,057.08	\$1,062.37	\$1,067.68
46	\$1,047.27	\$1,052.51	\$1,057.77	\$1,063.06	\$1,068.37	\$1,073.71	\$1,079.08	\$1,084.48	\$1,089.90	\$1,095.35	\$1,100.83	\$1,106.33
47	\$1,084.42	\$1,089.84	\$1,095.29	\$1,100.77	\$1,106.27	\$1,111.80	\$1,117.36	\$1,122.95	\$1,128.56	\$1,134.20	\$1,139.88	\$1,145.58
48	\$1,122.21	\$1,127.82	\$1,133.46	\$1,139.13	\$1,144.83	\$1,150.55	\$1,156.30	\$1,162.08	\$1,167.89	\$1,173.73	\$1,179.60	\$1,185.50
49	\$1,160.61	\$1,166.41	\$1,172.24	\$1,178.11	\$1,184.00	\$1,189.92	\$1,195.87	\$1,201.84	\$1,207.85	\$1,213.89	\$1,219.96	\$1,226.06

<i>b) Comercial y</i>												
<i>de servicios</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$103.69	\$104.21	\$104.73	\$105.25	\$105.78	\$106.31	\$106.84	\$107.37	\$107.91	\$108.45	\$108.99	\$109.54
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
50	\$1,199.60	\$1,205.60	\$1,211.62	\$1,217.68	\$1,223.77	\$1,229.89	\$1,236.04	\$1,242.22	\$1,248.43	\$1,254.67	\$1,260.95	\$1,267.25
51	\$1,239.22	\$1,245.42	\$1,251.65	\$1,257.90	\$1,264.19	\$1,270.51	\$1,276.87	\$1,283.25	\$1,289.67	\$1,296.12	\$1,302.60	\$1,309.11
52	\$1,279.46	\$1,285.86	\$1,292.29	\$1,298.75	\$1,305.24	\$1,311.77	\$1,318.33	\$1,324.92	\$1,331.54	\$1,338.20	\$1,344.89	\$1,351.62
53	\$1,308.12	\$1,314.66	\$1,321.24	\$1,327.84	\$1,334.48	\$1,341.15	\$1,347.86	\$1,354.60	\$1,361.37	\$1,368.18	\$1,375.02	\$1,381.90
54	\$1,336.93	\$1,343.62	\$1,350.33	\$1,357.08	\$1,363.87	\$1,370.69	\$1,377.54	\$1,384.43	\$1,391.35	\$1,398.31	\$1,405.30	\$1,412.33
55	\$1,365.89	\$1,372.72	\$1,379.59	\$1,386.49	\$1,393.42	\$1,400.38	\$1,407.39	\$1,414.42	\$1,421.50	\$1,428.60	\$1,435.75	\$1,442.93
56	\$1,395.06	\$1,402.03	\$1,409.04	\$1,416.09	\$1,423.17	\$1,430.28	\$1,437.43	\$1,444.62	\$1,451.84	\$1,459.10	\$1,466.40	\$1,473.73
57	\$1,424.32	\$1,431.44	\$1,438.60	\$1,445.79	\$1,453.02	\$1,460.29	\$1,467.59	\$1,474.93	\$1,482.30	\$1,489.71	\$1,497.16	\$1,504.65
58	\$1,453.75	\$1,461.02	\$1,468.33	\$1,475.67	\$1,483.05	\$1,490.46	\$1,497.92	\$1,505.40	\$1,512.93	\$1,520.50	\$1,528.10	\$1,535.74
59	\$1,483.33	\$1,490.75	\$1,498.20	\$1,505.69	\$1,513.22	\$1,520.79	\$1,528.39	\$1,536.03	\$1,543.71	\$1,551.43	\$1,559.19	\$1,566.98
60	\$1,513.06	\$1,520.63	\$1,528.23	\$1,535.87	\$1,543.55	\$1,551.27	\$1,559.03	\$1,566.82	\$1,574.66	\$1,582.53	\$1,590.44	\$1,598.40
61	\$1,542.95	\$1,550.67	\$1,558.42	\$1,566.21	\$1,574.05	\$1,581.92	\$1,589.83	\$1,597.77	\$1,605.76	\$1,613.79	\$1,621.86	\$1,629.97
62	\$1,582.50	\$1,590.41	\$1,598.36	\$1,606.35	\$1,614.38	\$1,622.46	\$1,630.57	\$1,638.72	\$1,646.91	\$1,655.15	\$1,663.42	\$1,671.74
63	\$1,622.50	\$1,630.62	\$1,638.77	\$1,646.96	\$1,655.20	\$1,663.47	\$1,671.79	\$1,680.15	\$1,688.55	\$1,696.99	\$1,705.48	\$1,714.01
64	\$1,662.97	\$1,671.29	\$1,679.64	\$1,688.04	\$1,696.48	\$1,704.96	\$1,713.49	\$1,722.05	\$1,730.67	\$1,739.32	\$1,748.01	\$1,756.76
65	\$1,703.89	\$1,712.41	\$1,720.98	\$1,729.58	\$1,738.23	\$1,746.92	\$1,755.65	\$1,764.43	\$1,773.25	\$1,782.12	\$1,791.03	\$1,799.99
66	\$1,745.28	\$1,754.00	\$1,762.77	\$1,771.59	\$1,780.44	\$1,789.35	\$1,798.29	\$1,807.28	\$1,816.32	\$1,825.40	\$1,834.53	\$1,843.70
67	\$1,787.12	\$1,796.05	\$1,805.03	\$1,814.06	\$1,823.13	\$1,832.24	\$1,841.40	\$1,850.61	\$1,859.86	\$1,869.16	\$1,878.51	\$1,887.90
68	\$1,829.40	\$1,838.55	\$1,847.74	\$1,856.98	\$1,866.26	\$1,875.60	\$1,884.97	\$1,894.40	\$1,903.87	\$1,913.39	\$1,922.96	\$1,932.57
69	\$1,872.18	\$1,881.54	\$1,890.95	\$1,900.40	\$1,909.90	\$1,919.45	\$1,929.05	\$1,938.69	\$1,948.39	\$1,958.13	\$1,967.92	\$1,977.76
70	\$1,915.38	\$1,924.96	\$1,934.58	\$1,944.25	\$1,953.97	\$1,963.74	\$1,973.56	\$1,983.43	\$1,993.35	\$2,003.31	\$2,013.33	\$2,023.40
71	\$1,959.05	\$1,968.84	\$1,978.69	\$1,988.58	\$1,998.52	\$2,008.52	\$2,018.56	\$2,028.65	\$2,038.80	\$2,048.99	\$2,059.23	\$2,069.53
72	\$1,987.76	\$1,997.70	\$2,007.69	\$2,017.73	\$2,027.82	\$2,037.96	\$2,048.15	\$2,058.39	\$2,068.68	\$2,079.02	\$2,089.42	\$2,099.86
73	\$2,016.48	\$2,026.56	\$2,036.69	\$2,046.88	\$2,057.11	\$2,067.40	\$2,077.73	\$2,088.12	\$2,098.56	\$2,109.05	\$2,119.60	\$2,130.20
74	\$2,045.25	\$2,055.48	\$2,065.76	\$2,076.09	\$2,086.47	\$2,096.90	\$2,107.38	\$2,117.92	\$2,128.51	\$2,139.15	\$2,149.85	\$2,160.60
75	\$2,074.03	\$2,084.40	\$2,094.82	\$2,105.30	\$2,115.82	\$2,126.40	\$2,137.03	\$2,147.72	\$2,158.46	\$2,169.25	\$2,180.10	\$2,191.00
76	\$2,102.85	\$2,113.36	\$2,123.93	\$2,134.55	\$2,145.22	\$2,155.95	\$2,166.73	\$2,177.56	\$2,188.45	\$2,199.39	\$2,210.39	\$2,221.44
77	\$2,131.70	\$2,142.36	\$2,153.07	\$2,163.83	\$2,174.65	\$2,185.53	\$2,196.45	\$2,207.44	\$2,218.47	\$2,229.57	\$2,240.71	\$2,251.92
78	\$2,160.58	\$2,171.38	\$2,182.24	\$2,193.15	\$2,204.12	\$2,215.14	\$2,226.21	\$2,237.34	\$2,248.53	\$2,259.77	\$2,271.07	\$2,282.43
79	\$2,189.49	\$2,200.44	\$2,211.44	\$2,222.50	\$2,233.61	\$2,244.78	\$2,256.00	\$2,267.28	\$2,278.62	\$2,290.01	\$2,301.46	\$2,312.97
80	\$2,218.43	\$2,229.53	\$2,240.67	\$2,251.88	\$2,263.14	\$2,274.45	\$2,285.82	\$2,297.25	\$2,308.74	\$2,320.28	\$2,331.89	\$2,343.54
81	\$2,247.40	\$2,258.64	\$2,269.93	\$2,281.28	\$2,292.68	\$2,304.15	\$2,315.67	\$2,327.25	\$2,338.88	\$2,350.58	\$2,362.33	\$2,374.14
82	\$2,276.39	\$2,287.78	\$2,299.21	\$2,310.71	\$2,322.26	\$2,333.88	\$2,345.54	\$2,357.27	\$2,369.06	\$2,380.90	\$2,392.81	\$2,404.77
83	\$2,305.44	\$2,316.97	\$2,328.55	\$2,340.20	\$2,351.90	\$2,363.66	\$2,375.47	\$2,387.35	\$2,399.29	\$2,411.28	\$2,423.34	\$2,435.46
84	\$2,334.49	\$2,346.16	\$2,357.89	\$2,369.68	\$2,381.53	\$2,393.44	\$2,405.40	\$2,417.43	\$2,429.52	\$2,441.67	\$2,453.87	\$2,466.14

b) Comercial y												
<i>de servicios</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$103.69	\$104.21	\$104.73	\$105.25	\$105.78	\$106.31	\$106.84	\$107.37	\$107.91	\$108.45	\$108.99	\$109.54
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
85	\$2,363.60	\$2,375.42	\$2,387.29	\$2,399.23	\$2,411.23	\$2,423.28	\$2,435.40	\$2,447.57	\$2,459.81	\$2,472.11	\$2,484.47	\$2,496.89
86	\$2,392.72	\$2,404.68	\$2,416.70	\$2,428.79	\$2,440.93	\$2,453.14	\$2,465.40	\$2,477.73	\$2,490.12	\$2,502.57	\$2,515.08	\$2,527.66
87	\$2,421.86	\$2,433.97	\$2,446.14	\$2,458.37	\$2,470.66	\$2,483.01	\$2,495.43	\$2,507.91	\$2,520.45	\$2,533.05	\$2,545.71	\$2,558.44
88	\$2,451.05	\$2,463.31	\$2,475.62	\$2,488.00	\$2,500.44	\$2,512.94	\$2,525.51	\$2,538.14	\$2,550.83	\$2,563.58	\$2,576.40	\$2,589.28
89	\$2,480.28	\$2,492.68	\$2,505.14	\$2,517.67	\$2,530.25	\$2,542.91	\$2,555.62	\$2,568.40	\$2,581.24	\$2,594.15	\$2,607.12	\$2,620.15
90	\$2,509.52	\$2,522.07	\$2,534.68	\$2,547.35	\$2,560.09	\$2,572.89	\$2,585.75	\$2,598.68	\$2,611.68	\$2,624.73	\$2,637.86	\$2,651.05
91	\$2,538.81	\$2,551.50	\$2,564.26	\$2,577.08	\$2,589.96	\$2,602.91	\$2,615.93	\$2,629.01	\$2,642.15	\$2,655.36	\$2,668.64	\$2,681.98
92	\$2,568.10	\$2,580.94	\$2,593.85	\$2,606.82	\$2,619.85	\$2,632.95	\$2,646.12	\$2,659.35	\$2,672.64	\$2,686.01	\$2,699.44	\$2,712.93
93	\$2,597.44	\$2,610.43	\$2,623.48	\$2,636.60	\$2,649.78	\$2,663.03	\$2,676.35	\$2,689.73	\$2,703.18	\$2,716.69	\$2,730.28	\$2,743.93
94	\$2,626.81	\$2,639.95	\$2,653.14	\$2,666.41	\$2,679.74	\$2,693.14	\$2,706.61	\$2,720.14	\$2,733.74	\$2,747.41	\$2,761.15	\$2,774.95
95	\$2,656.22	\$2,669.50	\$2,682.85	\$2,696.27	\$2,709.75	\$2,723.30	\$2,736.91	\$2,750.60	\$2,764.35	\$2,778.17	\$2,792.06	\$2,806.02
96	\$2,685.64	\$2,699.07	\$2,712.57	\$2,726.13	\$2,739.76	\$2,753.46	\$2,767.23	\$2,781.06	\$2,794.97	\$2,808.94	\$2,822.99	\$2,837.10
97	\$2,715.11	\$2,728.68	\$2,742.33	\$2,756.04	\$2,769.82	\$2,783.67	\$2,797.59	\$2,811.57	\$2,825.63	\$2,839.76	\$2,853.96	\$2,868.23
98	\$2,744.60	\$2,758.32	\$2,772.12	\$2,785.98	\$2,799.91	\$2,813.91	\$2,827.98	\$2,842.12	\$2,856.33	\$2,870.61	\$2,884.96	\$2,899.39
99	\$2,774.13	\$2,788.00	\$2,801.94	\$2,815.95	\$2,830.03	\$2,844.18	\$2,858.40	\$2,872.69	\$2,887.05	\$2,901.49	\$2,916.00	\$2,930.58
100	\$2,803.68	\$2,817.70	\$2,831.79	\$2,845.95	\$2,860.18	\$2,874.48	\$2,888.85	\$2,903.30	\$2,917.81	\$2,932.40	\$2,947.06	\$2,961.80
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
<i>Más de 100</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por m³	\$28.35	\$28.49	\$28.63	\$28.78	\$28.92	\$29.07	\$29.21	\$29.36	\$29.50	\$29.65	\$29.80	\$29.95

c) Servicio industrial

c) Industrial												
<i>de servicios</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$258.91	\$260.20	\$261.50	\$262.81	\$264.13	\$265.45	\$266.77	\$268.11	\$269.45	\$270.79	\$272.15	\$273.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$13.19	\$13.25	\$13.32	\$13.39	\$13.45	\$13.52	\$13.59	\$13.66	\$13.72	\$13.79	\$13.86	\$13.93
2	\$26.66	\$26.79	\$26.92	\$27.06	\$27.19	\$27.33	\$27.46	\$27.60	\$27.74	\$27.88	\$28.02	\$28.16
3	\$40.47	\$40.67	\$40.87	\$41.08	\$41.28	\$41.49	\$41.70	\$41.90	\$42.11	\$42.32	\$42.54	\$42.75
4	\$54.55	\$54.82	\$55.09	\$55.37	\$55.65	\$55.93	\$56.21	\$56.49	\$56.77	\$57.05	\$57.34	\$57.62
5	\$68.94	\$69.29	\$69.63	\$69.98	\$70.33	\$70.68	\$71.04	\$71.39	\$71.75	\$72.11	\$72.47	\$72.83
6	\$83.65	\$84.07	\$84.49	\$84.91	\$85.33	\$85.76	\$86.19	\$86.62	\$87.05	\$87.49	\$87.92	\$88.36
7	\$98.68	\$99.17	\$99.66	\$100.16	\$100.66	\$101.17	\$101.67	\$102.18	\$102.69	\$103.21	\$103.72	\$104.24
8	\$113.98	\$114.55	\$115.13	\$115.70	\$116.28	\$116.86	\$117.45	\$118.03	\$118.62	\$119.22	\$119.81	\$120.41

<i>c) Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$258.91	\$260.20	\$261.50	\$262.81	\$264.13	\$265.45	\$266.77	\$268.11	\$269.45	\$270.79	\$272.15	\$273.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
9	\$129.63	\$130.27	\$130.93	\$131.58	\$132.24	\$132.90	\$133.56	\$134.23	\$134.90	\$135.58	\$136.25	\$136.94
10	\$145.55	\$146.28	\$147.01	\$147.74	\$148.48	\$149.22	\$149.97	\$150.72	\$151.47	\$152.23	\$152.99	\$153.76
11	\$161.79	\$162.60	\$163.41	\$164.23	\$165.05	\$165.88	\$166.71	\$167.54	\$168.38	\$169.22	\$170.07	\$170.92
12	\$181.11	\$182.01	\$182.92	\$183.84	\$184.75	\$185.68	\$186.61	\$187.54	\$188.48	\$189.42	\$190.37	\$191.32
13	\$201.16	\$202.16	\$203.17	\$204.19	\$205.21	\$206.24	\$207.27	\$208.30	\$209.35	\$210.39	\$211.44	\$212.50
14	\$222.00	\$223.11	\$224.22	\$225.35	\$226.47	\$227.60	\$228.74	\$229.89	\$231.04	\$232.19	\$233.35	\$234.52
15	\$243.61	\$244.83	\$246.05	\$247.28	\$248.52	\$249.76	\$251.01	\$252.26	\$253.53	\$254.79	\$256.07	\$257.35
16	\$265.97	\$267.30	\$268.64	\$269.98	\$271.33	\$272.69	\$274.05	\$275.42	\$276.80	\$278.18	\$279.57	\$280.97
17	\$289.10	\$290.54	\$292.00	\$293.46	\$294.92	\$296.40	\$297.88	\$299.37	\$300.87	\$302.37	\$303.88	\$305.40
18	\$313.00	\$314.56	\$316.14	\$317.72	\$319.31	\$320.90	\$322.51	\$324.12	\$325.74	\$327.37	\$329.01	\$330.65
19	\$337.66	\$339.35	\$341.04	\$342.75	\$344.46	\$346.18	\$347.91	\$349.65	\$351.40	\$353.16	\$354.92	\$356.70
20	\$363.11	\$364.92	\$366.75	\$368.58	\$370.42	\$372.27	\$374.14	\$376.01	\$377.89	\$379.78	\$381.67	\$383.58
21	\$389.30	\$391.25	\$393.21	\$395.17	\$397.15	\$399.13	\$401.13	\$403.13	\$405.15	\$407.18	\$409.21	\$411.26
22	\$412.90	\$414.97	\$417.04	\$419.13	\$421.22	\$423.33	\$425.44	\$427.57	\$429.71	\$431.86	\$434.02	\$436.19
23	\$436.96	\$439.14	\$441.34	\$443.54	\$445.76	\$447.99	\$450.23	\$452.48	\$454.74	\$457.02	\$459.30	\$461.60
24	\$461.47	\$463.78	\$466.10	\$468.43	\$470.77	\$473.12	\$475.49	\$477.86	\$480.25	\$482.66	\$485.07	\$487.49
25	\$486.43	\$488.86	\$491.31	\$493.76	\$496.23	\$498.71	\$501.21	\$503.71	\$506.23	\$508.76	\$511.30	\$513.86
26	\$511.89	\$514.45	\$517.02	\$519.60	\$522.20	\$524.81	\$527.44	\$530.08	\$532.73	\$535.39	\$538.07	\$540.76
27	\$537.76	\$540.45	\$543.15	\$545.87	\$548.60	\$551.34	\$554.10	\$556.87	\$559.65	\$562.45	\$565.26	\$568.09
28	\$564.10	\$566.92	\$569.75	\$572.60	\$575.46	\$578.34	\$581.23	\$584.14	\$587.06	\$589.99	\$592.94	\$595.91
29	\$590.91	\$593.86	\$596.83	\$599.82	\$602.81	\$605.83	\$608.86	\$611.90	\$614.96	\$618.04	\$621.13	\$624.23
30	\$618.19	\$621.28	\$624.38	\$627.51	\$630.64	\$633.80	\$636.97	\$640.15	\$643.35	\$646.57	\$649.80	\$653.05
31	\$645.93	\$649.16	\$652.41	\$655.67	\$658.95	\$662.24	\$665.56	\$668.88	\$672.23	\$675.59	\$678.97	\$682.36
32	\$674.11	\$677.48	\$680.87	\$684.27	\$687.69	\$691.13	\$694.58	\$698.06	\$701.55	\$705.06	\$708.58	\$712.12
33	\$702.76	\$706.27	\$709.80	\$713.35	\$716.92	\$720.50	\$724.11	\$727.73	\$731.37	\$735.02	\$738.70	\$742.39
34	\$731.87	\$735.53	\$739.21	\$742.90	\$746.62	\$750.35	\$754.10	\$757.87	\$761.66	\$765.47	\$769.30	\$773.14
35	\$761.44	\$765.24	\$769.07	\$772.91	\$776.78	\$780.66	\$784.57	\$788.49	\$792.43	\$796.39	\$800.38	\$804.38
36	\$791.48	\$795.44	\$799.42	\$803.41	\$807.43	\$811.47	\$815.52	\$819.60	\$823.70	\$827.82	\$831.96	\$836.12
37	\$824.79	\$828.92	\$833.06	\$837.23	\$841.41	\$845.62	\$849.85	\$854.10	\$858.37	\$862.66	\$866.97	\$871.31
38	\$858.72	\$863.01	\$867.33	\$871.66	\$876.02	\$880.40	\$884.80	\$889.23	\$893.67	\$898.14	\$902.63	\$907.15
39	\$893.26	\$897.72	\$902.21	\$906.72	\$911.26	\$915.81	\$920.39	\$924.99	\$929.62	\$934.27	\$938.94	\$943.63
40	\$928.43	\$933.07	\$937.74	\$942.42	\$947.14	\$951.87	\$956.63	\$961.42	\$966.22	\$971.05	\$975.91	\$980.79
41	\$964.22	\$969.04	\$973.88	\$978.75	\$983.64	\$988.56	\$993.51	\$998.47	\$1,003.47	\$1,008.48	\$1,013.53	\$1,018.59
42	\$1,000.59	\$1,005.60	\$1,010.63	\$1,015.68	\$1,020.76	\$1,025.86	\$1,030.99	\$1,036.14	\$1,041.33	\$1,046.53	\$1,051.76	\$1,057.02
43	\$1,037.60	\$1,042.79	\$1,048.00	\$1,053.24	\$1,058.51	\$1,063.80	\$1,069.12	\$1,074.46	\$1,079.84	\$1,085.23	\$1,090.66	\$1,096.11
44	\$1,075.20	\$1,080.58	\$1,085.98	\$1,091.41	\$1,096.87	\$1,102.35	\$1,107.87	\$1,113.41	\$1,118.97	\$1,124.57	\$1,130.19	\$1,135.84
45	\$1,113.41	\$1,118.98	\$1,124.58	\$1,130.20	\$1,135.85	\$1,141.53	\$1,147.24	\$1,152.97	\$1,158.74	\$1,164.53	\$1,170.35	\$1,176.21

<i>c) Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$258.91	\$260.20	\$261.50	\$262.81	\$264.13	\$265.45	\$266.77	\$268.11	\$269.45	\$270.79	\$272.15	\$273.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
46	\$1,152.28	\$1,158.04	\$1,163.83	\$1,169.65	\$1,175.50	\$1,181.37	\$1,187.28	\$1,193.22	\$1,199.18	\$1,205.18	\$1,211.21	\$1,217.26
47	\$1,191.72	\$1,197.67	\$1,203.66	\$1,209.68	\$1,215.73	\$1,221.81	\$1,227.92	\$1,234.06	\$1,240.23	\$1,246.43	\$1,252.66	\$1,258.92
48	\$1,231.79	\$1,237.95	\$1,244.14	\$1,250.36	\$1,256.61	\$1,262.89	\$1,269.21	\$1,275.55	\$1,281.93	\$1,288.34	\$1,294.78	\$1,301.25
49	\$1,272.45	\$1,278.81	\$1,285.21	\$1,291.63	\$1,298.09	\$1,304.58	\$1,311.10	\$1,317.66	\$1,324.25	\$1,330.87	\$1,337.52	\$1,344.21
50	\$1,313.74	\$1,320.31	\$1,326.91	\$1,333.54	\$1,340.21	\$1,346.91	\$1,353.65	\$1,360.41	\$1,367.22	\$1,374.05	\$1,380.92	\$1,387.83
51	\$1,355.66	\$1,362.44	\$1,369.25	\$1,376.10	\$1,382.98	\$1,389.89	\$1,396.84	\$1,403.83	\$1,410.85	\$1,417.90	\$1,424.99	\$1,432.11
52	\$1,398.18	\$1,405.17	\$1,412.19	\$1,419.25	\$1,426.35	\$1,433.48	\$1,440.65	\$1,447.85	\$1,455.09	\$1,462.37	\$1,469.68	\$1,477.03
53	\$1,429.10	\$1,436.24	\$1,443.42	\$1,450.64	\$1,457.89	\$1,465.18	\$1,472.51	\$1,479.87	\$1,487.27	\$1,494.71	\$1,502.18	\$1,509.69
54	\$1,460.21	\$1,467.51	\$1,474.85	\$1,482.22	\$1,489.64	\$1,497.08	\$1,504.57	\$1,512.09	\$1,519.65	\$1,527.25	\$1,534.89	\$1,542.56
55	\$1,491.46	\$1,498.92	\$1,506.42	\$1,513.95	\$1,521.52	\$1,529.13	\$1,536.77	\$1,544.45	\$1,552.18	\$1,559.94	\$1,567.74	\$1,575.58
56	\$1,522.87	\$1,530.49	\$1,538.14	\$1,545.83	\$1,553.56	\$1,561.33	\$1,569.13	\$1,576.98	\$1,584.86	\$1,592.79	\$1,600.75	\$1,608.76
57	\$1,554.44	\$1,562.21	\$1,570.02	\$1,577.87	\$1,585.76	\$1,593.69	\$1,601.66	\$1,609.66	\$1,617.71	\$1,625.80	\$1,633.93	\$1,642.10
58	\$1,586.16	\$1,594.09	\$1,602.06	\$1,610.07	\$1,618.12	\$1,626.21	\$1,634.34	\$1,642.51	\$1,650.72	\$1,658.98	\$1,667.27	\$1,675.61
59	\$1,618.01	\$1,626.10	\$1,634.23	\$1,642.40	\$1,650.61	\$1,658.87	\$1,667.16	\$1,675.50	\$1,683.88	\$1,692.30	\$1,700.76	\$1,709.26
60	\$1,650.04	\$1,658.29	\$1,666.58	\$1,674.92	\$1,683.29	\$1,691.71	\$1,700.17	\$1,708.67	\$1,717.21	\$1,725.80	\$1,734.43	\$1,743.10
61	\$1,682.22	\$1,690.63	\$1,699.09	\$1,707.58	\$1,716.12	\$1,724.70	\$1,733.32	\$1,741.99	\$1,750.70	\$1,759.45	\$1,768.25	\$1,777.09
62	\$1,724.03	\$1,732.65	\$1,741.31	\$1,750.02	\$1,758.77	\$1,767.56	\$1,776.40	\$1,785.28	\$1,794.21	\$1,803.18	\$1,812.20	\$1,821.26
63	\$1,766.32	\$1,775.15	\$1,784.02	\$1,792.94	\$1,801.91	\$1,810.92	\$1,819.97	\$1,829.07	\$1,838.22	\$1,847.41	\$1,856.64	\$1,865.93
64	\$1,809.08	\$1,818.13	\$1,827.22	\$1,836.35	\$1,845.53	\$1,854.76	\$1,864.04	\$1,873.36	\$1,882.72	\$1,892.14	\$1,901.60	\$1,911.10
65	\$1,852.26	\$1,861.52	\$1,870.83	\$1,880.18	\$1,889.58	\$1,899.03	\$1,908.53	\$1,918.07	\$1,927.66	\$1,937.30	\$1,946.99	\$1,956.72
66	\$1,895.93	\$1,905.41	\$1,914.94	\$1,924.51	\$1,934.13	\$1,943.81	\$1,953.52	\$1,963.29	\$1,973.11	\$1,982.97	\$1,992.89	\$2,002.85
67	\$1,940.06	\$1,949.76	\$1,959.51	\$1,969.30	\$1,979.15	\$1,989.05	\$1,998.99	\$2,008.99	\$2,019.03	\$2,029.13	\$2,039.27	\$2,049.47
68	\$1,984.64	\$1,994.57	\$2,004.54	\$2,014.56	\$2,024.63	\$2,034.76	\$2,044.93	\$2,055.16	\$2,065.43	\$2,075.76	\$2,086.14	\$2,096.57
69	\$2,029.67	\$2,039.82	\$2,050.02	\$2,060.27	\$2,070.57	\$2,080.93	\$2,091.33	\$2,101.79	\$2,112.30	\$2,122.86	\$2,133.47	\$2,144.14
70	\$2,075.17	\$2,085.55	\$2,095.98	\$2,106.46	\$2,116.99	\$2,127.58	\$2,138.21	\$2,148.90	\$2,159.65	\$2,170.45	\$2,181.30	\$2,192.21
71	\$1,946.31	\$1,956.04	\$1,965.82	\$1,975.65	\$1,985.53	\$1,995.45	\$2,005.43	\$2,015.46	\$2,025.54	\$2,035.66	\$2,045.84	\$2,056.07
72	\$2,167.57	\$2,178.41	\$2,189.30	\$2,200.24	\$2,211.25	\$2,222.30	\$2,233.41	\$2,244.58	\$2,255.80	\$2,267.08	\$2,278.42	\$2,289.81
73	\$2,214.43	\$2,225.50	\$2,236.63	\$2,247.81	\$2,259.05	\$2,270.35	\$2,281.70	\$2,293.11	\$2,304.57	\$2,316.10	\$2,327.68	\$2,339.32
74	\$2,261.78	\$2,273.09	\$2,284.46	\$2,295.88	\$2,307.36	\$2,318.89	\$2,330.49	\$2,342.14	\$2,353.85	\$2,365.62	\$2,377.45	\$2,389.34
75	\$2,309.59	\$2,321.14	\$2,332.74	\$2,344.41	\$2,356.13	\$2,367.91	\$2,379.75	\$2,391.65	\$2,403.61	\$2,415.63	\$2,427.70	\$2,439.84
76	\$2,357.85	\$2,369.64	\$2,381.48	\$2,393.39	\$2,405.36	\$2,417.38	\$2,429.47	\$2,441.62	\$2,453.83	\$2,466.10	\$2,478.43	\$2,490.82
77	\$2,406.56	\$2,418.59	\$2,430.69	\$2,442.84	\$2,455.05	\$2,467.33	\$2,479.67	\$2,492.06	\$2,504.52	\$2,517.05	\$2,529.63	\$2,542.28
78	\$2,455.75	\$2,468.03	\$2,480.37	\$2,492.77	\$2,505.24	\$2,517.76	\$2,530.35	\$2,543.00	\$2,555.72	\$2,568.50	\$2,581.34	\$2,594.25
79	\$2,505.40	\$2,517.93	\$2,530.52	\$2,543.17	\$2,555.89	\$2,568.67	\$2,581.51	\$2,594.42	\$2,607.39	\$2,620.43	\$2,633.53	\$2,646.70
80	\$2,555.49	\$2,568.27	\$2,581.11	\$2,594.01	\$2,606.98	\$2,620.02	\$2,633.12	\$2,646.28	\$2,659.51	\$2,672.81	\$2,686.18	\$2,699.61
81	\$2,606.05	\$2,619.08	\$2,632.18	\$2,645.34	\$2,658.57	\$2,671.86	\$2,685.22	\$2,698.64	\$2,712.14	\$2,725.70	\$2,739.33	\$2,753.02
82	\$2,657.05	\$2,670.34	\$2,683.69	\$2,697.11	\$2,710.60	\$2,724.15	\$2,737.77	\$2,751.46	\$2,765.22	\$2,779.04	\$2,792.94	\$2,806.90

<i>c) Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$258.91	\$260.20	\$261.50	\$262.81	\$264.13	\$265.45	\$266.77	\$268.11	\$269.45	\$270.79	\$272.15	\$273.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
83	\$2,708.53	\$2,722.08	\$2,735.69	\$2,749.37	\$2,763.11	\$2,776.93	\$2,790.81	\$2,804.77	\$2,818.79	\$2,832.88	\$2,847.05	\$2,861.28
84	\$2,760.47	\$2,774.27	\$2,788.15	\$2,802.09	\$2,816.10	\$2,830.18	\$2,844.33	\$2,858.55	\$2,872.84	\$2,887.21	\$2,901.64	\$2,916.15
85	\$2,812.87	\$2,826.93	\$2,841.07	\$2,855.27	\$2,869.55	\$2,883.90	\$2,898.32	\$2,912.81	\$2,927.37	\$2,942.01	\$2,956.72	\$2,971.50
86	\$2,865.73	\$2,880.06	\$2,894.46	\$2,908.93	\$2,923.48	\$2,938.09	\$2,952.78	\$2,967.55	\$2,982.39	\$2,997.30	\$3,012.28	\$3,027.35
87	\$2,919.05	\$2,933.65	\$2,948.31	\$2,963.06	\$2,977.87	\$2,992.76	\$3,007.72	\$3,022.76	\$3,037.88	\$3,053.07	\$3,068.33	\$3,083.67
88	\$2,972.82	\$2,987.68	\$3,002.62	\$3,017.63	\$3,032.72	\$3,047.89	\$3,063.13	\$3,078.44	\$3,093.83	\$3,109.30	\$3,124.85	\$3,140.47
89	\$3,027.07	\$3,042.20	\$3,057.41	\$3,072.70	\$3,088.06	\$3,103.50	\$3,119.02	\$3,134.62	\$3,150.29	\$3,166.04	\$3,181.87	\$3,197.78
90	\$3,081.75	\$3,097.16	\$3,112.64	\$3,128.21	\$3,143.85	\$3,159.57	\$3,175.36	\$3,191.24	\$3,207.20	\$3,223.23	\$3,239.35	\$3,255.55
91	\$3,136.89	\$3,152.57	\$3,168.34	\$3,184.18	\$3,200.10	\$3,216.10	\$3,232.18	\$3,248.34	\$3,264.58	\$3,280.91	\$3,297.31	\$3,313.80
92	\$3,192.52	\$3,208.48	\$3,224.52	\$3,240.65	\$3,256.85	\$3,273.13	\$3,289.50	\$3,305.95	\$3,322.48	\$3,339.09	\$3,355.79	\$3,372.56
93	\$3,248.59	\$3,264.83	\$3,281.15	\$3,297.56	\$3,314.05	\$3,330.62	\$3,347.27	\$3,364.01	\$3,380.83	\$3,397.73	\$3,414.72	\$3,431.79
94	\$3,305.12	\$3,321.65	\$3,338.25	\$3,354.95	\$3,371.72	\$3,388.58	\$3,405.52	\$3,422.55	\$3,439.66	\$3,456.86	\$3,474.14	\$3,491.51
95	\$3,362.11	\$3,378.92	\$3,395.82	\$3,412.80	\$3,429.86	\$3,447.01	\$3,464.24	\$3,481.57	\$3,498.97	\$3,516.47	\$3,534.05	\$3,551.72
96	\$3,419.58	\$3,436.68	\$3,453.86	\$3,471.13	\$3,488.49	\$3,505.93	\$3,523.46	\$3,541.08	\$3,558.78	\$3,576.58	\$3,594.46	\$3,612.43
97	\$3,477.49	\$3,494.88	\$3,512.35	\$3,529.91	\$3,547.56	\$3,565.30	\$3,583.13	\$3,601.04	\$3,619.05	\$3,637.14	\$3,655.33	\$3,673.61
98	\$3,535.86	\$3,553.54	\$3,571.31	\$3,589.17	\$3,607.11	\$3,625.15	\$3,643.28	\$3,661.49	\$3,679.80	\$3,698.20	\$3,716.69	\$3,735.27
99	\$3,594.71	\$3,612.68	\$3,630.74	\$3,648.90	\$3,667.14	\$3,685.48	\$3,703.91	\$3,722.43	\$3,741.04	\$3,759.74	\$3,778.54	\$3,797.43
100	\$3,653.96	\$3,672.23	\$3,690.59	\$3,709.04	\$3,727.59	\$3,746.22	\$3,764.95	\$3,783.78	\$3,802.70	\$3,821.71	\$3,840.82	\$3,860.02
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
<i>Más de 100</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por m ³	\$40.53	\$40.73	\$40.94	\$41.14	\$41.35	\$41.55	\$41.76	\$41.97	\$42.18	\$42.39	\$42.60	\$42.81

d) Servicio mixto

<i>d) Mixto</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$86.12	\$86.55	\$86.98	\$87.42	\$87.85	\$88.29	\$88.73	\$89.18	\$89.62	\$90.07	\$90.52	\$90.98
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.15	\$7.18	\$7.22	\$7.25	\$7.29	\$7.33	\$7.36	\$7.40	\$7.44	\$7.47	\$7.51	\$7.55
2	\$14.47	\$14.54	\$14.62	\$14.69	\$14.76	\$14.84	\$14.91	\$14.98	\$15.06	\$15.14	\$15.21	\$15.29
3	\$22.00	\$22.11	\$22.22	\$22.33	\$22.44	\$22.55	\$22.66	\$22.78	\$22.89	\$23.01	\$23.12	\$23.24
4	\$29.74	\$29.89	\$30.04	\$30.19	\$30.34	\$30.49	\$30.64	\$30.80	\$30.95	\$31.11	\$31.26	\$31.42
5	\$37.62	\$37.80	\$37.99	\$38.18	\$38.37	\$38.57	\$38.76	\$38.95	\$39.15	\$39.34	\$39.54	\$39.74
6	\$45.67	\$45.90	\$46.13	\$46.36	\$46.59	\$46.82	\$47.06	\$47.29	\$47.53	\$47.77	\$48.01	\$48.25
7	\$53.92	\$54.19	\$54.46	\$54.73	\$55.00	\$55.28	\$55.56	\$55.83	\$56.11	\$56.39	\$56.68	\$56.96

d) Mixto	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$86.12	\$86.55	\$86.98	\$87.42	\$87.85	\$88.29	\$88.73	\$89.18	\$89.62	\$90.07	\$90.52	\$90.98
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
8	\$62.34	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.87	\$65.20	\$65.52	\$65.85
9	\$70.95	\$71.30	\$71.66	\$72.02	\$72.38	\$72.74	\$73.10	\$73.47	\$73.84	\$74.20	\$74.58	\$74.95
10	\$79.73	\$80.13	\$80.53	\$80.93	\$81.34	\$81.74	\$82.15	\$82.56	\$82.98	\$83.39	\$83.81	\$84.23
11	\$88.54	\$88.98	\$89.43	\$89.87	\$90.32	\$90.78	\$91.23	\$91.69	\$92.14	\$92.60	\$93.07	\$93.53
12	\$103.02	\$103.53	\$104.05	\$104.57	\$105.09	\$105.62	\$106.15	\$106.68	\$107.21	\$107.75	\$108.28	\$108.83
13	\$118.53	\$119.13	\$119.72	\$120.32	\$120.92	\$121.53	\$122.13	\$122.74	\$123.36	\$123.97	\$124.59	\$125.22
14	\$135.18	\$135.86	\$136.54	\$137.22	\$137.91	\$138.60	\$139.29	\$139.99	\$140.69	\$141.39	\$142.10	\$142.81
15	\$152.94	\$153.70	\$154.47	\$155.24	\$156.02	\$156.80	\$157.58	\$158.37	\$159.16	\$159.96	\$160.76	\$161.56
16	\$171.76	\$172.62	\$173.48	\$174.35	\$175.22	\$176.10	\$176.98	\$177.86	\$178.75	\$179.65	\$180.54	\$181.45
17	\$191.73	\$192.69	\$193.65	\$194.62	\$195.59	\$196.57	\$197.55	\$198.54	\$199.53	\$200.53	\$201.53	\$202.54
18	\$214.15	\$215.22	\$216.30	\$217.38	\$218.47	\$219.56	\$220.66	\$221.76	\$222.87	\$223.98	\$225.10	\$226.23
19	\$237.84	\$239.03	\$240.23	\$241.43	\$242.63	\$243.85	\$245.07	\$246.29	\$247.52	\$248.76	\$250.00	\$251.25
20	\$262.82	\$264.14	\$265.46	\$266.78	\$268.12	\$269.46	\$270.81	\$272.16	\$273.52	\$274.89	\$276.26	\$277.64
21	\$288.78	\$290.22	\$291.68	\$293.13	\$294.60	\$296.07	\$297.55	\$299.04	\$300.54	\$302.04	\$303.55	\$305.07
22	\$305.88	\$307.41	\$308.94	\$310.49	\$312.04	\$313.60	\$315.17	\$316.75	\$318.33	\$319.92	\$321.52	\$323.13
23	\$323.26	\$324.87	\$326.50	\$328.13	\$329.77	\$331.42	\$333.08	\$334.74	\$336.42	\$338.10	\$339.79	\$341.49
24	\$340.97	\$342.67	\$344.39	\$346.11	\$347.84	\$349.58	\$351.33	\$353.08	\$354.85	\$356.62	\$358.41	\$360.20
25	\$358.95	\$360.74	\$362.55	\$364.36	\$366.18	\$368.01	\$369.85	\$371.70	\$373.56	\$375.43	\$377.31	\$379.19
26	\$377.25	\$379.14	\$381.04	\$382.94	\$384.86	\$386.78	\$388.71	\$390.66	\$392.61	\$394.57	\$396.55	\$398.53
27	\$395.89	\$397.87	\$399.86	\$401.86	\$403.87	\$405.89	\$407.92	\$409.96	\$412.01	\$414.07	\$416.14	\$418.22
28	\$414.80	\$416.87	\$418.96	\$421.05	\$423.16	\$425.27	\$427.40	\$429.54	\$431.68	\$433.84	\$436.01	\$438.19
29	\$434.02	\$436.19	\$438.37	\$440.56	\$442.76	\$444.98	\$447.20	\$449.44	\$451.68	\$453.94	\$456.21	\$458.49
30	\$453.58	\$455.85	\$458.13	\$460.42	\$462.72	\$465.03	\$467.36	\$469.69	\$472.04	\$474.40	\$476.78	\$479.16
31	\$473.40	\$475.77	\$478.15	\$480.54	\$482.94	\$485.36	\$487.78	\$490.22	\$492.67	\$495.14	\$497.61	\$500.10
32	\$495.99	\$498.47	\$500.96	\$503.47	\$505.98	\$508.51	\$511.06	\$513.61	\$516.18	\$518.76	\$521.36	\$523.96
33	\$519.05	\$521.64	\$524.25	\$526.87	\$529.51	\$532.15	\$534.81	\$537.49	\$540.18	\$542.88	\$545.59	\$548.32
34	\$542.56	\$545.27	\$548.00	\$550.74	\$553.49	\$556.26	\$559.04	\$561.84	\$564.65	\$567.47	\$570.31	\$573.16
35	\$566.58	\$569.41	\$572.26	\$575.12	\$577.99	\$580.88	\$583.79	\$586.71	\$589.64	\$592.59	\$595.55	\$598.53
36	\$590.97	\$593.93	\$596.90	\$599.88	\$602.88	\$605.90	\$608.93	\$611.97	\$615.03	\$618.11	\$621.20	\$624.30
37	\$615.87	\$618.95	\$622.05	\$625.16	\$628.28	\$631.42	\$634.58	\$637.75	\$640.94	\$644.15	\$647.37	\$650.60
38	\$641.23	\$644.43	\$647.65	\$650.89	\$654.15	\$657.42	\$660.71	\$664.01	\$667.33	\$670.67	\$674.02	\$677.39
39	\$667.05	\$670.38	\$673.74	\$677.11	\$680.49	\$683.89	\$687.31	\$690.75	\$694.20	\$697.67	\$701.16	\$704.67
40	\$693.33	\$696.80	\$700.28	\$703.78	\$707.30	\$710.84	\$714.39	\$717.96	\$721.55	\$725.16	\$728.79	\$732.43
41	\$720.06	\$723.66	\$727.28	\$730.91	\$734.57	\$738.24	\$741.93	\$745.64	\$749.37	\$753.12	\$756.88	\$760.67
42	\$747.25	\$750.99	\$754.75	\$758.52	\$762.31	\$766.12	\$769.95	\$773.80	\$777.67	\$781.56	\$785.47	\$789.40
43	\$774.90	\$778.77	\$782.67	\$786.58	\$790.51	\$794.46	\$798.44	\$802.43	\$806.44	\$810.47	\$814.53	\$818.60
44	\$803.03	\$807.04	\$811.08	\$815.14	\$819.21	\$823.31	\$827.42	\$831.56	\$835.72	\$839.90	\$844.10	\$848.32

<i>d) Mixto</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$86.12	\$86.55	\$86.98	\$87.42	\$87.85	\$88.29	\$88.73	\$89.18	\$89.62	\$90.07	\$90.52	\$90.98
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
45	\$831.60	\$835.76	\$839.94	\$844.13	\$848.36	\$852.60	\$856.86	\$861.14	\$865.45	\$869.78	\$874.13	\$878.50
46	\$860.62	\$864.93	\$869.25	\$873.60	\$877.97	\$882.36	\$886.77	\$891.20	\$895.66	\$900.14	\$904.64	\$909.16
47	\$890.13	\$894.58	\$899.05	\$903.55	\$908.07	\$912.61	\$917.17	\$921.76	\$926.36	\$931.00	\$935.65	\$940.33
48	\$920.08	\$924.68	\$929.31	\$933.95	\$938.62	\$943.31	\$948.03	\$952.77	\$957.54	\$962.32	\$967.13	\$971.97
49	\$950.48	\$955.23	\$960.01	\$964.81	\$969.63	\$974.48	\$979.35	\$984.25	\$989.17	\$994.12	\$999.09	\$1,004.08
50	\$981.36	\$986.27	\$991.20	\$996.15	\$1,001.13	\$1,006.14	\$1,011.17	\$1,016.23	\$1,021.31	\$1,026.41	\$1,031.55	\$1,036.70
51	\$1,012.68	\$1,017.75	\$1,022.84	\$1,027.95	\$1,033.09	\$1,038.25	\$1,043.45	\$1,048.66	\$1,053.91	\$1,059.18	\$1,064.47	\$1,069.79
52	\$1,044.48	\$1,049.70	\$1,054.95	\$1,060.22	\$1,065.52	\$1,070.85	\$1,076.20	\$1,081.59	\$1,086.99	\$1,092.43	\$1,097.89	\$1,103.38
53	\$1,076.72	\$1,082.10	\$1,087.51	\$1,092.95	\$1,098.41	\$1,103.90	\$1,109.42	\$1,114.97	\$1,120.55	\$1,126.15	\$1,131.78	\$1,137.44
54	\$1,109.43	\$1,114.98	\$1,120.56	\$1,126.16	\$1,131.79	\$1,137.45	\$1,143.14	\$1,148.85	\$1,154.60	\$1,160.37	\$1,166.17	\$1,172.00
55	\$1,142.59	\$1,148.30	\$1,154.04	\$1,159.81	\$1,165.61	\$1,171.44	\$1,177.30	\$1,183.19	\$1,189.10	\$1,195.05	\$1,201.02	\$1,207.03
56	\$1,176.23	\$1,182.11	\$1,188.03	\$1,193.97	\$1,199.94	\$1,205.94	\$1,211.96	\$1,218.02	\$1,224.11	\$1,230.24	\$1,236.39	\$1,242.57
57	\$1,201.58	\$1,207.59	\$1,213.62	\$1,219.69	\$1,225.79	\$1,231.92	\$1,238.08	\$1,244.27	\$1,250.49	\$1,256.74	\$1,263.03	\$1,269.34
58	\$1,227.09	\$1,233.23	\$1,239.39	\$1,245.59	\$1,251.82	\$1,258.08	\$1,264.37	\$1,270.69	\$1,277.04	\$1,283.43	\$1,289.84	\$1,296.29
59	\$1,252.76	\$1,259.02	\$1,265.32	\$1,271.64	\$1,278.00	\$1,284.39	\$1,290.81	\$1,297.27	\$1,303.75	\$1,310.27	\$1,316.82	\$1,323.41
60	\$1,278.58	\$1,284.97	\$1,291.40	\$1,297.85	\$1,304.34	\$1,310.87	\$1,317.42	\$1,324.01	\$1,330.63	\$1,337.28	\$1,343.97	\$1,350.69
61	\$1,304.55	\$1,311.07	\$1,317.63	\$1,324.22	\$1,330.84	\$1,337.49	\$1,344.18	\$1,350.90	\$1,357.65	\$1,364.44	\$1,371.26	\$1,378.12
62	\$1,330.67	\$1,337.33	\$1,344.01	\$1,350.73	\$1,357.49	\$1,364.27	\$1,371.10	\$1,377.95	\$1,384.84	\$1,391.77	\$1,398.72	\$1,405.72
63	\$1,356.92	\$1,363.71	\$1,370.53	\$1,377.38	\$1,384.27	\$1,391.19	\$1,398.14	\$1,405.13	\$1,412.16	\$1,419.22	\$1,426.32	\$1,433.45
64	\$1,383.37	\$1,390.29	\$1,397.24	\$1,404.22	\$1,411.25	\$1,418.30	\$1,425.39	\$1,432.52	\$1,439.68	\$1,446.88	\$1,454.12	\$1,461.39
65	\$1,409.95	\$1,417.00	\$1,424.09	\$1,431.21	\$1,438.36	\$1,445.56	\$1,452.78	\$1,460.05	\$1,467.35	\$1,474.68	\$1,482.06	\$1,489.47
66	\$1,436.68	\$1,443.86	\$1,451.08	\$1,458.34	\$1,465.63	\$1,472.96	\$1,480.32	\$1,487.73	\$1,495.16	\$1,502.64	\$1,510.15	\$1,517.70
67	\$1,463.58	\$1,470.89	\$1,478.25	\$1,485.64	\$1,493.07	\$1,500.53	\$1,508.04	\$1,515.58	\$1,523.15	\$1,530.77	\$1,538.42	\$1,546.11
68	\$1,490.62	\$1,498.07	\$1,505.56	\$1,513.09	\$1,520.65	\$1,528.26	\$1,535.90	\$1,543.58	\$1,551.29	\$1,559.05	\$1,566.85	\$1,574.68
69	\$1,517.82	\$1,525.41	\$1,533.04	\$1,540.70	\$1,548.41	\$1,556.15	\$1,563.93	\$1,571.75	\$1,579.61	\$1,587.51	\$1,595.44	\$1,603.42
70	\$1,545.16	\$1,552.89	\$1,560.65	\$1,568.46	\$1,576.30	\$1,584.18	\$1,592.10	\$1,600.06	\$1,608.06	\$1,616.10	\$1,624.18	\$1,632.30
71	\$1,572.66	\$1,580.52	\$1,588.43	\$1,596.37	\$1,604.35	\$1,612.37	\$1,620.43	\$1,628.54	\$1,636.68	\$1,644.86	\$1,653.09	\$1,661.35
72	\$1,600.31	\$1,608.32	\$1,616.36	\$1,624.44	\$1,632.56	\$1,640.72	\$1,648.93	\$1,657.17	\$1,665.46	\$1,673.79	\$1,682.15	\$1,690.57
73	\$1,628.12	\$1,636.26	\$1,644.45	\$1,652.67	\$1,660.93	\$1,669.24	\$1,677.58	\$1,685.97	\$1,694.40	\$1,702.87	\$1,711.39	\$1,719.94
74	\$1,656.07	\$1,664.35	\$1,672.67	\$1,681.03	\$1,689.44	\$1,697.89	\$1,706.38	\$1,714.91	\$1,723.48	\$1,732.10	\$1,740.76	\$1,749.46
75	\$1,684.18	\$1,692.60	\$1,701.06	\$1,709.57	\$1,718.12	\$1,726.71	\$1,735.34	\$1,744.02	\$1,752.74	\$1,761.50	\$1,770.31	\$1,779.16
76	\$1,712.46	\$1,721.02	\$1,729.63	\$1,738.27	\$1,746.96	\$1,755.70	\$1,764.48	\$1,773.30	\$1,782.17	\$1,791.08	\$1,800.03	\$1,809.03
77	\$1,740.86	\$1,749.56	\$1,758.31	\$1,767.10	\$1,775.94	\$1,784.82	\$1,793.74	\$1,802.71	\$1,811.73	\$1,820.78	\$1,829.89	\$1,839.04
78	\$1,769.45	\$1,778.30	\$1,787.19	\$1,796.12	\$1,805.10	\$1,814.13	\$1,823.20	\$1,832.32	\$1,841.48	\$1,850.69	\$1,859.94	\$1,869.24
79	\$1,798.16	\$1,807.15	\$1,816.19	\$1,825.27	\$1,834.40	\$1,843.57	\$1,852.79	\$1,862.05	\$1,871.36	\$1,880.72	\$1,890.12	\$1,899.57
80	\$1,827.07	\$1,836.20	\$1,845.38	\$1,854.61	\$1,863.88	\$1,873.20	\$1,882.57	\$1,891.98	\$1,901.44	\$1,910.95	\$1,920.50	\$1,930.10
81	\$1,856.09	\$1,865.37	\$1,874.70	\$1,884.07	\$1,893.49	\$1,902.96	\$1,912.48	\$1,922.04	\$1,931.65	\$1,941.31	\$1,951.01	\$1,960.77

d) Mixto	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$86.12	\$86.55	\$86.98	\$87.42	\$87.85	\$88.29	\$88.73	\$89.18	\$89.62	\$90.07	\$90.52	\$90.98
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
82	\$1,885.27	\$1,894.70	\$1,904.17	\$1,913.70	\$1,923.26	\$1,932.88	\$1,942.54	\$1,952.26	\$1,962.02	\$1,971.83	\$1,981.69	\$1,991.60
83	\$1,914.62	\$1,924.20	\$1,933.82	\$1,943.49	\$1,953.20	\$1,962.97	\$1,972.78	\$1,982.65	\$1,992.56	\$2,002.52	\$2,012.54	\$2,022.60
84	\$1,944.11	\$1,953.83	\$1,963.60	\$1,973.41	\$1,983.28	\$1,993.20	\$2,003.16	\$2,013.18	\$2,023.25	\$2,033.36	\$2,043.53	\$2,053.75
85	\$1,973.75	\$1,983.62	\$1,993.53	\$2,003.50	\$2,013.52	\$2,023.59	\$2,033.70	\$2,043.87	\$2,054.09	\$2,064.36	\$2,074.68	\$2,085.06
86	\$2,003.54	\$2,013.56	\$2,023.63	\$2,033.75	\$2,043.92	\$2,054.14	\$2,064.41	\$2,074.73	\$2,085.10	\$2,095.53	\$2,106.00	\$2,116.53
87	\$2,033.50	\$2,043.66	\$2,053.88	\$2,064.15	\$2,074.47	\$2,084.84	\$2,095.27	\$2,105.74	\$2,116.27	\$2,126.85	\$2,137.49	\$2,148.18
88	\$2,063.60	\$2,073.92	\$2,084.29	\$2,094.71	\$2,105.19	\$2,115.71	\$2,126.29	\$2,136.92	\$2,147.61	\$2,158.34	\$2,169.14	\$2,179.98
89	\$2,093.87	\$2,104.34	\$2,114.86	\$2,125.43	\$2,136.06	\$2,146.74	\$2,157.47	\$2,168.26	\$2,179.10	\$2,190.00	\$2,200.95	\$2,211.95
90	\$2,124.28	\$2,134.90	\$2,145.57	\$2,156.30	\$2,167.08	\$2,177.92	\$2,188.81	\$2,199.75	\$2,210.75	\$2,221.80	\$2,232.91	\$2,244.08
91	\$2,154.84	\$2,165.62	\$2,176.44	\$2,187.33	\$2,198.26	\$2,209.25	\$2,220.30	\$2,231.40	\$2,242.56	\$2,253.77	\$2,265.04	\$2,276.37
92	\$2,185.55	\$2,196.48	\$2,207.46	\$2,218.50	\$2,229.59	\$2,240.74	\$2,251.95	\$2,263.21	\$2,274.52	\$2,285.89	\$2,297.32	\$2,308.81
93	\$2,216.42	\$2,227.50	\$2,238.64	\$2,249.83	\$2,261.08	\$2,272.39	\$2,283.75	\$2,295.17	\$2,306.64	\$2,318.18	\$2,329.77	\$2,341.42
94	\$2,247.45	\$2,258.69	\$2,269.99	\$2,281.34	\$2,292.74	\$2,304.21	\$2,315.73	\$2,327.31	\$2,338.94	\$2,350.64	\$2,362.39	\$2,374.20
95	\$2,278.64	\$2,290.04	\$2,301.49	\$2,312.99	\$2,324.56	\$2,336.18	\$2,347.86	\$2,359.60	\$2,371.40	\$2,383.26	\$2,395.17	\$2,407.15
96	\$2,309.96	\$2,321.51	\$2,333.12	\$2,344.78	\$2,356.51	\$2,368.29	\$2,380.13	\$2,392.03	\$2,403.99	\$2,416.01	\$2,428.09	\$2,440.23
97	\$2,341.45	\$2,353.16	\$2,364.92	\$2,376.75	\$2,388.63	\$2,400.57	\$2,412.58	\$2,424.64	\$2,436.76	\$2,448.95	\$2,461.19	\$2,473.50
98	\$2,373.09	\$2,384.95	\$2,396.88	\$2,408.86	\$2,420.91	\$2,433.01	\$2,445.17	\$2,457.40	\$2,469.69	\$2,482.04	\$2,494.45	\$2,506.92
99	\$2,404.87	\$2,416.89	\$2,428.98	\$2,441.12	\$2,453.33	\$2,465.59	\$2,477.92	\$2,490.31	\$2,502.76	\$2,515.28	\$2,527.85	\$2,540.49
100	\$2,436.82	\$2,449.00	\$2,461.25	\$2,473.55	\$2,485.92	\$2,498.35	\$2,510.84	\$2,523.40	\$2,536.01	\$2,548.69	\$2,561.44	\$2,574.24
En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
<i>Más de 100</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
precio por m³	\$24.46	\$24.58	\$24.70	\$24.83	\$24.95	\$25.08	\$25.20	\$25.33	\$25.45	\$25.58	\$25.71	\$25.84

e) Servicio público

e) Público	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$69.11	\$69.45	\$69.80	\$70.15	\$70.50	\$70.85	\$71.21	\$71.56	\$71.92	\$72.28	\$72.64	\$73.01
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.44	\$4.46	\$4.49	\$4.51	\$4.53	\$4.55	\$4.58	\$4.60	\$4.62	\$4.64	\$4.67	\$4.69
2	\$9.04	\$9.08	\$9.13	\$9.17	\$9.22	\$9.27	\$9.31	\$9.36	\$9.41	\$9.45	\$9.50	\$9.55
3	\$13.80	\$13.87	\$13.94	\$14.01	\$14.08	\$14.15	\$14.22	\$14.29	\$14.36	\$14.43	\$14.51	\$14.58
4	\$18.72	\$18.81	\$18.91	\$19.00	\$19.10	\$19.19	\$19.29	\$19.39	\$19.48	\$19.58	\$19.68	\$19.78
5	\$23.81	\$23.92	\$24.04	\$24.16	\$24.29	\$24.41	\$24.53	\$24.65	\$24.77	\$24.90	\$25.02	\$25.15
6	\$29.02	\$29.16	\$29.31	\$29.45	\$29.60	\$29.75	\$29.90	\$30.05	\$30.20	\$30.35	\$30.50	\$30.65

<i>e) Público</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$69.11	\$69.45	\$69.80	\$70.15	\$70.50	\$70.85	\$71.21	\$71.56	\$71.92	\$72.28	\$72.64	\$73.01
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
7	\$34.41	\$34.59	\$34.76	\$34.93	\$35.11	\$35.28	\$35.46	\$35.64	\$35.81	\$35.99	\$36.17	\$36.35
8	\$39.98	\$40.18	\$40.38	\$40.58	\$40.78	\$40.99	\$41.19	\$41.40	\$41.60	\$41.81	\$42.02	\$42.23
9	\$45.70	\$45.93	\$46.16	\$46.39	\$46.62	\$46.85	\$47.09	\$47.32	\$47.56	\$47.80	\$48.03	\$48.27
10	\$56.90	\$57.18	\$57.47	\$57.76	\$58.04	\$58.34	\$58.63	\$58.92	\$59.21	\$59.51	\$59.81	\$60.11
11	\$69.34	\$69.68	\$70.03	\$70.38	\$70.73	\$71.09	\$71.44	\$71.80	\$72.16	\$72.52	\$72.88	\$73.25
12	\$83.00	\$83.42	\$83.83	\$84.25	\$84.67	\$85.10	\$85.52	\$85.95	\$86.38	\$86.81	\$87.25	\$87.68
13	\$97.92	\$98.41	\$98.90	\$99.39	\$99.89	\$100.39	\$100.89	\$101.39	\$101.90	\$102.41	\$102.92	\$103.44
14	\$114.09	\$114.66	\$115.23	\$115.81	\$116.39	\$116.97	\$117.55	\$118.14	\$118.73	\$119.33	\$119.92	\$120.52
15	\$131.51	\$132.17	\$132.83	\$133.49	\$134.16	\$134.83	\$135.50	\$136.18	\$136.86	\$137.55	\$138.23	\$138.92
16	\$150.20	\$150.95	\$151.70	\$152.46	\$153.22	\$153.99	\$154.76	\$155.53	\$156.31	\$157.09	\$157.88	\$158.67
17	\$170.11	\$170.96	\$171.82	\$172.68	\$173.54	\$174.41	\$175.28	\$176.16	\$177.04	\$177.92	\$178.81	\$179.71
18	\$191.29	\$192.24	\$193.20	\$194.17	\$195.14	\$196.12	\$197.10	\$198.08	\$199.07	\$200.07	\$201.07	\$202.08
19	\$213.76	\$214.83	\$215.90	\$216.98	\$218.07	\$219.16	\$220.26	\$221.36	\$222.46	\$223.58	\$224.69	\$225.82
20	\$228.29	\$229.43	\$230.58	\$231.73	\$232.89	\$234.06	\$235.23	\$236.40	\$237.58	\$238.77	\$239.97	\$241.17
21	\$242.91	\$244.13	\$245.35	\$246.57	\$247.81	\$249.05	\$250.29	\$251.54	\$252.80	\$254.07	\$255.34	\$256.61
22	\$257.86	\$259.15	\$260.44	\$261.74	\$263.05	\$264.37	\$265.69	\$267.02	\$268.35	\$269.70	\$271.04	\$272.40
23	\$273.10	\$274.47	\$275.84	\$277.22	\$278.61	\$280.00	\$281.40	\$282.81	\$284.22	\$285.64	\$287.07	\$288.51
24	\$288.64	\$290.08	\$291.54	\$292.99	\$294.46	\$295.93	\$297.41	\$298.90	\$300.39	\$301.89	\$303.40	\$304.92
25	\$304.49	\$306.01	\$307.54	\$309.08	\$310.63	\$312.18	\$313.74	\$315.31	\$316.89	\$318.47	\$320.06	\$321.66
26	\$320.67	\$322.28	\$323.89	\$325.51	\$327.14	\$328.77	\$330.41	\$332.07	\$333.73	\$335.40	\$337.07	\$338.76
27	\$337.14	\$338.82	\$340.52	\$342.22	\$343.93	\$345.65	\$347.38	\$349.12	\$350.86	\$352.61	\$354.38	\$356.15
28	\$353.92	\$355.69	\$357.47	\$359.26	\$361.05	\$362.86	\$364.67	\$366.50	\$368.33	\$370.17	\$372.02	\$373.88
29	\$371.00	\$372.85	\$374.72	\$376.59	\$378.48	\$380.37	\$382.27	\$384.18	\$386.10	\$388.03	\$389.97	\$391.92
30	\$390.69	\$392.64	\$394.60	\$396.58	\$398.56	\$400.55	\$402.55	\$404.57	\$406.59	\$408.62	\$410.67	\$412.72
31	\$410.82	\$412.87	\$414.94	\$417.01	\$419.10	\$421.19	\$423.30	\$425.42	\$427.54	\$429.68	\$431.83	\$433.99
32	\$431.43	\$433.59	\$435.76	\$437.94	\$440.13	\$442.33	\$444.54	\$446.76	\$449.00	\$451.24	\$453.50	\$455.76
33	\$452.49	\$454.76	\$457.03	\$459.31	\$461.61	\$463.92	\$466.24	\$468.57	\$470.91	\$473.27	\$475.63	\$478.01
34	\$474.02	\$476.39	\$478.77	\$481.17	\$483.57	\$485.99	\$488.42	\$490.86	\$493.32	\$495.78	\$498.26	\$500.75
35	\$496.02	\$498.50	\$500.99	\$503.50	\$506.01	\$508.54	\$511.09	\$513.64	\$516.21	\$518.79	\$521.38	\$523.99
36	\$518.45	\$521.04	\$523.65	\$526.27	\$528.90	\$531.54	\$534.20	\$536.87	\$539.55	\$542.25	\$544.96	\$547.69
37	\$541.36	\$544.07	\$546.79	\$549.52	\$552.27	\$555.03	\$557.81	\$560.60	\$563.40	\$566.22	\$569.05	\$571.89
38	\$564.73	\$567.55	\$570.39	\$573.24	\$576.11	\$578.99	\$581.89	\$584.79	\$587.72	\$590.66	\$593.61	\$596.58
39	\$588.54	\$591.48	\$594.44	\$597.41	\$600.40	\$603.40	\$606.41	\$609.45	\$612.49	\$615.56	\$618.63	\$621.73
40	\$612.82	\$615.88	\$618.96	\$622.06	\$625.17	\$628.29	\$631.44	\$634.59	\$637.77	\$640.95	\$644.16	\$647.38
41	\$637.57	\$640.76	\$643.96	\$647.18	\$650.42	\$653.67	\$656.94	\$660.22	\$663.53	\$666.84	\$670.18	\$673.53
42	\$662.77	\$666.09	\$669.42	\$672.76	\$676.13	\$679.51	\$682.90	\$686.32	\$689.75	\$693.20	\$696.67	\$700.15
43	\$688.43	\$691.87	\$695.33	\$698.81	\$702.30	\$705.81	\$709.34	\$712.89	\$716.45	\$720.03	\$723.63	\$727.25

e) Público	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$69.11	\$69.45	\$69.80	\$70.15	\$70.50	\$70.85	\$71.21	\$71.56	\$71.92	\$72.28	\$72.64	\$73.01
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
44	\$714.57	\$718.15	\$721.74	\$725.35	\$728.97	\$732.62	\$736.28	\$739.96	\$743.66	\$747.38	\$751.12	\$754.87
45	\$741.15	\$744.85	\$748.58	\$752.32	\$756.08	\$759.86	\$763.66	\$767.48	\$771.32	\$775.17	\$779.05	\$782.94
46	\$768.18	\$772.02	\$775.88	\$779.76	\$783.65	\$787.57	\$791.51	\$795.47	\$799.45	\$803.44	\$807.46	\$811.50
47	\$795.67	\$799.65	\$803.65	\$807.67	\$811.71	\$815.76	\$819.84	\$823.94	\$828.06	\$832.20	\$836.36	\$840.55
48	\$823.64	\$827.76	\$831.90	\$836.05	\$840.24	\$844.44	\$848.66	\$852.90	\$857.17	\$861.45	\$865.76	\$870.09
49	\$852.07	\$856.33	\$860.61	\$864.92	\$869.24	\$873.59	\$877.96	\$882.35	\$886.76	\$891.19	\$895.65	\$900.13
50	\$624.31	\$627.43	\$630.57	\$633.72	\$636.89	\$640.08	\$643.28	\$646.49	\$649.73	\$652.97	\$656.24	\$659.52
51	\$636.80	\$639.99	\$643.19	\$646.40	\$649.63	\$652.88	\$656.15	\$659.43	\$662.72	\$666.04	\$669.37	\$672.72
52	\$649.28	\$652.53	\$655.79	\$659.07	\$662.37	\$665.68	\$669.01	\$672.35	\$675.71	\$679.09	\$682.49	\$685.90
53	\$661.78	\$665.09	\$668.42	\$671.76	\$675.12	\$678.49	\$681.89	\$685.30	\$688.72	\$692.17	\$695.63	\$699.11
54	\$674.27	\$677.64	\$681.03	\$684.44	\$687.86	\$691.30	\$694.76	\$698.23	\$701.72	\$705.23	\$708.76	\$712.30
55	\$686.74	\$690.18	\$693.63	\$697.10	\$700.58	\$704.08	\$707.60	\$711.14	\$714.70	\$718.27	\$721.86	\$725.47
56	\$699.23	\$702.73	\$706.24	\$709.77	\$713.32	\$716.89	\$720.47	\$724.08	\$727.70	\$731.34	\$734.99	\$738.67
57	\$711.72	\$715.28	\$718.86	\$722.45	\$726.07	\$729.70	\$733.34	\$737.01	\$740.70	\$744.40	\$748.12	\$751.86
58	\$724.21	\$727.84	\$731.47	\$735.13	\$738.81	\$742.50	\$746.21	\$749.95	\$753.70	\$757.46	\$761.25	\$765.06
59	\$736.70	\$740.39	\$744.09	\$747.81	\$751.55	\$755.31	\$759.08	\$762.88	\$766.69	\$770.53	\$774.38	\$778.25
60	\$749.16	\$752.91	\$756.67	\$760.46	\$764.26	\$768.08	\$771.92	\$775.78	\$779.66	\$783.56	\$787.48	\$791.41
61	\$761.66	\$765.47	\$769.30	\$773.15	\$777.01	\$780.90	\$784.80	\$788.73	\$792.67	\$796.63	\$800.62	\$804.62
62	\$774.16	\$778.03	\$781.92	\$785.83	\$789.75	\$793.70	\$797.67	\$801.66	\$805.67	\$809.70	\$813.75	\$817.81
63	\$786.65	\$790.58	\$794.53	\$798.50	\$802.50	\$806.51	\$810.54	\$814.59	\$818.67	\$822.76	\$826.87	\$831.01
64	\$799.13	\$803.12	\$807.14	\$811.17	\$815.23	\$819.30	\$823.40	\$827.52	\$831.66	\$835.81	\$839.99	\$844.19
65	\$811.61	\$815.66	\$819.74	\$823.84	\$827.96	\$832.10	\$836.26	\$840.44	\$844.64	\$848.87	\$853.11	\$857.38
66	\$824.11	\$828.23	\$832.37	\$836.53	\$840.71	\$844.92	\$849.14	\$853.39	\$857.65	\$861.94	\$866.25	\$870.58
67	\$836.59	\$840.77	\$844.97	\$849.20	\$853.44	\$857.71	\$862.00	\$866.31	\$870.64	\$874.99	\$879.37	\$883.77
68	\$849.08	\$853.32	\$857.59	\$861.88	\$866.19	\$870.52	\$874.87	\$879.24	\$883.64	\$888.06	\$892.50	\$896.96
69	\$861.56	\$865.86	\$870.19	\$874.54	\$878.92	\$883.31	\$887.73	\$892.17	\$896.63	\$901.11	\$905.62	\$910.15
70	\$874.04	\$878.41	\$882.80	\$887.21	\$891.65	\$896.11	\$900.59	\$905.09	\$909.62	\$914.16	\$918.74	\$923.33
71	\$886.54	\$890.97	\$895.43	\$899.90	\$904.40	\$908.92	\$913.47	\$918.04	\$922.63	\$927.24	\$931.88	\$936.53
72	\$899.02	\$903.51	\$908.03	\$912.57	\$917.13	\$921.72	\$926.33	\$930.96	\$935.61	\$940.29	\$944.99	\$949.72
73	\$911.51	\$916.07	\$920.65	\$925.25	\$929.88	\$934.52	\$939.20	\$943.89	\$948.61	\$953.36	\$958.12	\$962.91
74	\$923.99	\$928.61	\$933.25	\$937.92	\$942.61	\$947.32	\$952.06	\$956.82	\$961.60	\$966.41	\$971.24	\$976.10
75	\$936.49	\$941.17	\$945.88	\$950.61	\$955.36	\$960.14	\$964.94	\$969.76	\$974.61	\$979.48	\$984.38	\$989.30
76	\$948.97	\$953.71	\$958.48	\$963.27	\$968.09	\$972.93	\$977.80	\$982.69	\$987.60	\$992.54	\$997.50	\$1,002.49
77	\$961.44	\$966.25	\$971.08	\$975.93	\$980.81	\$985.72	\$990.64	\$995.60	\$1,000.58	\$1,005.58	\$1,010.61	\$1,015.66
78	\$973.94	\$978.81	\$983.70	\$988.62	\$993.56	\$998.53	\$1,003.53	\$1,008.54	\$1,013.59	\$1,018.65	\$1,023.75	\$1,028.87
79	\$986.42	\$991.35	\$996.31	\$1,001.29	\$1,006.30	\$1,011.33	\$1,016.38	\$1,021.47	\$1,026.57	\$1,031.71	\$1,036.86	\$1,042.05
80	\$998.92	\$1,003.91	\$1,008.93	\$1,013.98	\$1,019.05	\$1,024.14	\$1,029.26	\$1,034.41	\$1,039.58	\$1,044.78	\$1,050.00	\$1,055.25

<i>e) Público</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$69.11	\$69.45	\$69.80	\$70.15	\$70.50	\$70.85	\$71.21	\$71.56	\$71.92	\$72.28	\$72.64	\$73.01
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
81	\$1,011.39	\$1,016.45	\$1,021.53	\$1,026.64	\$1,031.77	\$1,036.93	\$1,042.11	\$1,047.32	\$1,052.56	\$1,057.82	\$1,063.11	\$1,068.43
82	\$1,023.88	\$1,029.00	\$1,034.14	\$1,039.32	\$1,044.51	\$1,049.73	\$1,054.98	\$1,060.26	\$1,065.56	\$1,070.89	\$1,076.24	\$1,081.62
83	\$1,036.36	\$1,041.54	\$1,046.75	\$1,051.98	\$1,057.24	\$1,062.53	\$1,067.84	\$1,073.18	\$1,078.55	\$1,083.94	\$1,089.36	\$1,094.81
84	\$1,048.85	\$1,054.09	\$1,059.37	\$1,064.66	\$1,069.99	\$1,075.34	\$1,080.71	\$1,086.12	\$1,091.55	\$1,097.00	\$1,102.49	\$1,108.00
85	\$1,061.35	\$1,066.66	\$1,071.99	\$1,077.35	\$1,082.74	\$1,088.15	\$1,093.59	\$1,099.06	\$1,104.56	\$1,110.08	\$1,115.63	\$1,121.21
86	\$1,073.82	\$1,079.19	\$1,084.59	\$1,090.01	\$1,095.46	\$1,100.94	\$1,106.44	\$1,111.97	\$1,117.53	\$1,123.12	\$1,128.74	\$1,134.38
87	\$1,086.31	\$1,091.74	\$1,097.20	\$1,102.69	\$1,108.20	\$1,113.74	\$1,119.31	\$1,124.91	\$1,130.53	\$1,136.18	\$1,141.87	\$1,147.57
88	\$1,098.80	\$1,104.30	\$1,109.82	\$1,115.37	\$1,120.94	\$1,126.55	\$1,132.18	\$1,137.84	\$1,143.53	\$1,149.25	\$1,154.99	\$1,160.77
89	\$1,111.29	\$1,116.85	\$1,122.43	\$1,128.04	\$1,133.69	\$1,139.35	\$1,145.05	\$1,150.78	\$1,156.53	\$1,162.31	\$1,168.12	\$1,173.96
90	\$1,123.78	\$1,129.40	\$1,135.05	\$1,140.72	\$1,146.43	\$1,152.16	\$1,157.92	\$1,163.71	\$1,169.53	\$1,175.38	\$1,181.25	\$1,187.16
91	\$1,136.25	\$1,141.93	\$1,147.64	\$1,153.38	\$1,159.15	\$1,164.94	\$1,170.77	\$1,176.62	\$1,182.51	\$1,188.42	\$1,194.36	\$1,200.33
92	\$1,148.74	\$1,154.49	\$1,160.26	\$1,166.06	\$1,171.89	\$1,177.75	\$1,183.64	\$1,189.56	\$1,195.50	\$1,201.48	\$1,207.49	\$1,213.53
93	\$1,161.22	\$1,167.03	\$1,172.86	\$1,178.73	\$1,184.62	\$1,190.54	\$1,196.50	\$1,202.48	\$1,208.49	\$1,214.53	\$1,220.61	\$1,226.71
94	\$1,173.71	\$1,179.58	\$1,185.48	\$1,191.41	\$1,197.36	\$1,203.35	\$1,209.37	\$1,215.41	\$1,221.49	\$1,227.60	\$1,233.74	\$1,239.91
95	\$1,186.21	\$1,192.14	\$1,198.11	\$1,204.10	\$1,210.12	\$1,216.17	\$1,222.25	\$1,228.36	\$1,234.50	\$1,240.67	\$1,246.88	\$1,253.11
96	\$1,198.68	\$1,204.68	\$1,210.70	\$1,216.75	\$1,222.84	\$1,228.95	\$1,235.10	\$1,241.27	\$1,247.48	\$1,253.72	\$1,259.98	\$1,266.28
97	\$1,211.17	\$1,217.23	\$1,223.32	\$1,229.43	\$1,235.58	\$1,241.76	\$1,247.97	\$1,254.21	\$1,260.48	\$1,266.78	\$1,273.11	\$1,279.48
98	\$1,223.66	\$1,229.78	\$1,235.93	\$1,242.11	\$1,248.32	\$1,254.56	\$1,260.84	\$1,267.14	\$1,273.48	\$1,279.84	\$1,286.24	\$1,292.67
99	\$1,236.15	\$1,242.34	\$1,248.55	\$1,254.79	\$1,261.06	\$1,267.37	\$1,273.71	\$1,280.07	\$1,286.47	\$1,292.91	\$1,299.37	\$1,305.87
100	\$1,248.63	\$1,254.88	\$1,261.15	\$1,267.46	\$1,273.80	\$1,280.16	\$1,286.56	\$1,293.00	\$1,299.46	\$1,305.96	\$1,312.49	\$1,319.05
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
<i>Más de 100</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
precio por m³	\$12.48	\$12.54	\$12.61	\$12.67	\$12.73	\$12.80	\$12.86	\$12.92	\$12.99	\$13.05	\$13.12	\$13.18

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e), de esta fracción.

f) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que SAPAS se lo hubiera entregado.

II. Servicio de Agua Potable a cuotas fijas:

Doméstica	enero	Febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Mínima	\$118.30	\$118.77	\$119.25	\$119.73	\$120.20	\$120.69	\$121.17	\$121.65	\$122.14	\$122.63	\$123.12	\$123.61
Media	\$141.89	\$142.45	\$143.02	\$143.60	\$144.17	\$144.75	\$145.33	\$145.91	\$146.49	\$147.08	\$147.67	\$148.26
Normal	\$204.46	\$205.28	\$206.10	\$206.93	\$207.76	\$208.59	\$209.42	\$210.26	\$211.10	\$211.94	\$212.79	\$213.64
Semiresidencial	\$245.30	\$246.29	\$247.27	\$248.26	\$249.25	\$250.25	\$251.25	\$252.26	\$253.27	\$254.28	\$255.30	\$256.32
Comercial y de servicios												
	enero	Febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$149.01	\$149.61	\$150.21	\$150.81	\$151.41	\$152.02	\$152.62	\$153.23	\$153.85	\$154.46	\$155.08	\$155.70
Intermedia	\$226.80	\$227.71	\$228.62	\$229.54	\$230.45	\$231.38	\$232.30	\$233.23	\$234.16	\$235.10	\$236.04	\$236.98
Media	\$472.75	\$474.64	\$476.54	\$478.45	\$480.36	\$482.28	\$484.21	\$486.15	\$488.09	\$490.05	\$492.01	\$493.97
Alta	\$680.79	\$683.52	\$686.25	\$689.00	\$691.75	\$694.52	\$697.30	\$700.09	\$702.89	\$705.70	\$708.52	\$711.36
Industrial												
	enero	Febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Media	\$1,051.24	\$1,055.45	\$1,059.67	\$1,063.91	\$1,068.16	\$1,072.44	\$1,076.73	\$1,081.03	\$1,085.36	\$1,089.70	\$1,094.06	\$1,098.43
Normal	\$1,471.80	\$1,477.68	\$1,483.60	\$1,489.53	\$1,495.49	\$1,501.47	\$1,507.48	\$1,513.51	\$1,519.56	\$1,525.64	\$1,531.74	\$1,537.87
Alta	\$2,102.58	\$2,110.99	\$2,119.43	\$2,127.91	\$2,136.42	\$2,144.97	\$2,153.55	\$2,162.16	\$2,170.81	\$2,179.49	\$2,188.21	\$2,196.96
Mixto												
	enero	Febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$135.30	\$135.85	\$136.39	\$136.93	\$137.48	\$138.03	\$138.58	\$139.14	\$139.69	\$140.25	\$140.81	\$141.38
Intermedia	\$195.55	\$196.33	\$197.12	\$197.91	\$198.70	\$199.49	\$200.29	\$201.09	\$201.90	\$202.70	\$203.52	\$204.33
Media	\$307.94	\$309.18	\$310.41	\$311.65	\$312.90	\$314.15	\$315.41	\$316.67	\$317.94	\$319.21	\$320.49	\$321.77

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a)** Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b)** A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$5.99 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- c)** Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado. Los usuarios que tengan descargas iguales o mayores a los doscientos metros cúbicos mensuales tendrán que instalar su medidor totalizador en un plazo no mayor a dos meses a partir de que sean notificados de esta obligación por parte del organismo operador. De no atenderse esta obligación, el organismo instalará el medidor con cargo al usuario.
- d)** Ante la falta de documentos probatorios, imputables al usuario, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.

- e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.66 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos b) y c), de esta fracción.

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del sistema operador, pagarán \$3.56 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$3.56 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros:

Para la contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo a los precios siguientes aplicable a todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$167.40
b) Contrato de descarga residual	\$167.40

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descarga al drenaje:

a) Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$896.50	\$1,243.10	\$2,069.90	\$2,557.30	\$4,123.10
Tipo BP	\$1,067.70	\$1,413.90	\$2,240.70	\$2,728.10	\$4,294.20
Tipo CT	\$1,763.80	\$2,462.70	\$3,344.90	\$4,171.20	\$6,242.90
Tipo CP	\$2,462.70	\$3,163.10	\$4,043.80	\$4,870.30	\$6,943.20
Tipo LT	\$2,527.30	\$3,580.40	\$4,570.30	\$5,512.40	\$8,314.20
Tipo LP	\$3,704.80	\$4,748.70	\$5,720.90	\$6,649.30	\$9,425.90
Metro Adicional Terracería	\$173.60	\$262.00	\$313.10	\$374.70	\$500.70
Metro Adicional Pavimento	\$298.20	\$386.60	\$437.60	\$499.00	\$623.60

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a. B Toma en banquetta;
- b. C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
- c. L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

- a. T Terracería; y
- b. P Pavimento.

b) Conexión de descarga al drenaje:

Tubería de PVC				
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,148.00	\$2,225.70	\$627.80	\$460.80
Descarga de 8"	\$3,601.10	\$2,686.70	\$659.40	\$492.70
Descarga de 10"	\$4,435.90	\$3,497.80	\$762.90	\$588.00
Descarga de 12"	\$5,437.70	\$4,531.20	\$937.80	\$755.00

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$385.60
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$455.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$620.20
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$990.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,404.60

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$537.20	\$993.30
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$579.80	\$1,574.80
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,784.80	\$4,841.50
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$7,032.70	\$10,304.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,518.20	\$12,403.20

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.40
b) Constancias		
I. Constancia de no adeudo	Constancia	\$81.60
II. Constancia de servicios	Constancia	\$81.60
c) Cambio de titular	Toma	\$146.60
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$349.00

X. Servicios operativos para usuarios:

Agua para construcción	Unidad	Importe
a) Por volumen para fraccionar	m ³	\$5.95
b) Por área a construir/6 meses	m ²	\$2.46
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	\$259.30
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	\$1,784.60
d1) Traslado de camión hidroneumático fuera de la zona urbana	kilómetro	\$40.00
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$421.50
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$469.30

g) Agua para pipas (sin transporte)		
g1) Para uso doméstico	m ³	\$16.95
g2) Para uso no doméstico	m ³	\$24.50
h) Transporte de agua en pipas hasta 5 km.	m ³	\$32.10
i) Transporte de agua en pipas 5 km. en adelante	m ³ /km	\$5.08
j) Video inspección de líneas de agua potable	Hora	\$541.98

XI. Servicios de incorporación a fraccionamientos:

- a)** El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$4,054.30	\$1,304.70	\$5,359.00
Interés social	\$6,203.10	\$1,739.50	\$7,942.60
Residencial	\$8,698.20	\$2,580.90	\$11,279.10
Campestre	\$11,770.00		\$11,770.00

- b)** Se clasificará como popular exclusivamente a los lotes en donde se edifiquen pies de casa con una construcción no mayor de 30 metros cuadrados;
- c)** Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna 4 de la tabla contemplada en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar;
- d)** Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo;

- e) Si el fraccionador entrega títulos de explotación éstos se tomarán a cuenta de los importes señalados en la columna 4 relativa al importe total a pagar y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de \$6.36, bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente;
- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, ésta se tendrá que aforar, video inspeccionar, y analizar física, química y bacteriológicamente, conforme a la NOM-127-SSA1 vigente, todo esto será a costa del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo operador lo considera viable, podrá recibir la fuente de abastecimiento. En caso de que el organismo operador determine aceptar la fuente de abastecimiento siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, ésta se recibirá a un valor de \$114,334.80 por cada litro por segundo del gasto aforado haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de contraprestación y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de la fuente de abastecimiento y se obligará también el fraccionador a ceder en favor del organismo y mediante escritura pública, el terreno que ocupe la fuente de abastecimiento, considerando un área suficiente para maniobras de mantenimiento;
- g) El organismo operador establecerá las condiciones normativas, técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación;
- h) Para nuevos desarrollos en donde el organismo operador no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de contraprestación el

costo de la fuente conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso e) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas;

- i) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial o industrial, se registrarán por los precios de mercado;
- j) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna 2 del inciso a); y se obligará también el fraccionador a ceder en favor del organismo y mediante escritura pública, el terreno que ocupe la planta de tratamiento, considerando un área suficiente para maniobras de mantenimiento;
- k) Para aquellos desarrollos que se ubiquen en zonas donde el organismo operador cuente con la infraestructura pluvial se llevará a cabo un cobro por aportación de obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$15,847.40.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Lotes destinados para fines habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios por lote	Carta	\$178.60

o vivienda		
------------	--	--

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere este inciso, no podrá exceder de \$26,826.80;

b) Lotes para fines no habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 300 m ²	Carta	\$498.00
Por cada metro excedente	m ²	\$1.63

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder de \$26,826.80; En el caso de parques industriales o de centros comerciales cada empresa, cada local o lote, se considerará de forma unitaria;

- c)** La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el Comité de Incorporaciones y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar;
- d)** La revisión de proyecto para lotes de uso doméstico se cobrará a razón de \$141.30 por lote, y para usos no domésticos se cobrará a razón de \$3,136.60 por proyectos iguales o menores a los doscientos metros de longitud y un costo de \$16.20 por metro lineal excedente del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial.
- e)** Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón de \$3,785.60 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales,

más \$8.65 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial.

- f) Por recepción de obras para todos los giros, se cobrará a razón de \$2,704.00 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$11.90 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial respecto a los tramos recibidos.
- g) Para revisión de proyectos de planta de tratamiento se cobrará a razón de \$1.50 por metro cúbico anualizado conforme a la capacidad del gasto de tratamiento proyectado. Por supervisión se cobrará a \$0.60 por metro cúbico anualizado y por recepción a \$0.30.

XIII. Incorporaciones no habitacionales:

- a) Para lotes, desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$327,451.40 el litro por segundo y en drenaje a un precio \$168,686.90;
- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable;
- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento o decremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas;
- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el pago o la bonificación, según resulte;

- e) Los títulos de extracción se cobrarán en base al volumen que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400 para convertirlo a litros, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de \$6.36 por cada metro cúbico; y

- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$6.36 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al valor de \$6.36 cada uno.

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El Comité de Incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos irregulares que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura municipal y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

Tipo de Vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
-------------------------	---------------------	----------------	--------------

Tipo de Vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,560.40	\$651.70	\$2,212.10
b) Interés social	\$2,081.80	\$869.20	\$2,951.00
c) Residencial	\$3,087.60	\$1,290.20	\$4,377.80
d) Campestre	\$4,280.70		\$4,280.70

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demanda y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XV. Recepción de título de concesión y fuente de abastecimiento:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente de abastecimiento una vez realizada la evaluación técnica y documental y de la misma forma podrá recibir los títulos de explotación considerando, por lo que respecta al procedimiento, equivalencia y precios, lo expuesto en las fracciones XI y XIII de este artículo.

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en planta.	m ³	\$3.24
Suministro de agua tratada para usos generales, entregada garza para pipa	m ³	\$6.48
Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$4.24
Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$424.20

XVII. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.30

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.41

- d) Los usuarios no domésticos que de acuerdo al análisis de sus descargas descarguen grasas y aceites por encima de los 500 miligramos por litro, deberán colocar su trampa de grasas de acuerdo a la capacidad que el organismo señale conforme a sus descargas habituales. Si no instala el usuario su trampa de grasas transcurridos treinta días naturales a partir que el organismo hubiera informado por escrito la necesidad de colocarla, el

organismo operador la instalará y se la cobrará de acuerdo al precio que corresponda conforme a la tabla siguiente:

Suministro e instalación de trampa de grasas.

	Capacidad	Unidad	Importe
1	15 Kilogramos	Trampa	\$ 2,647.00
2	25 Kilogramos	Trampa	\$ 3,047.00
3	40 Kilogramos	Trampa	\$ 4,177.00
4	125 Kilogramos	Trampa	\$ 7,343.99

XVIII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales quienes actualmente se suministran el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el organismo operador del SAPAS deberán de apegarse a lo siguiente:

- a) Para continuar con la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del SAPAS, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General del SAPAS; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponde a carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina en la fracción XI y del artículo 14 de la presente Ley de Ingresos y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; los servicios operativos relativos a revisión de proyectos, supervisión de obras los pagarán conforme a lo establecido en la fracción XIII.

- b)** Los Usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al SAPAS por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$2.16 mensuales por cada metro cúbico extraído;

- c)** Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el SAPAS por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales; y

- d)** Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberá regirse por lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.

- e)** Cuando un desarrollo se incorpore a la administración de los servicios prestados por el organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII del Artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---------------|------------------|
| I. \$ 119.00 | Mensual |
| II. \$ 237.00 | Bimestral |

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagaran este derecho en los periodos y a través de los recibos que se dispongan para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el Beneficio fiscal referido.

Asimismo y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al peso o volumen de los residuos, se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona Comercial:

- | | |
|---|----------|
| a) Recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos por cada kilogramo | \$ 0.54 |
| b) Disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por cada kilogramo | \$ 0.33 |
| c) Recolección traslado y disposición final de residuos de poli espuma, poliestireno, unicel, por metro cúbico | \$ 72.00 |
| d) Disposición final de residuos de poli espuma, poliestireno, plástico, unicel, fibra de vidrio en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por metro cúbico | \$ 54.00 |

II. Zona Industrial:

- | | |
|---|---------|
| a) Disposición final de residuos no peligrosos en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por cada kilogramo | \$ 0.34 |
| b) Recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos en el relleno por cada kilogramo | \$ 0.58 |
| c) Disposición final de residuos de poli espuma, poliestireno, | |

plástico, unicel, fibra de vidrio en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por metro cúbico \$ 51.00

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, proveniente de lotes baldíos:

- a) Por el servicio de limpia, la recolección, el acarreo de basura, maleza por metro cúbico \$ 105.00
- b) Por el acarreo de basura y maleza por metro cuadrado \$ 87.00
- c) Por el retiro de basura de tianguis metro cúbico \$ 105.00

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:
 - a) En fosa común sin caja EXENTO
 - b) En fosa común con caja \$ 71.00
 - c) Por un quinquenio \$ 348.00
 - d) A perpetuidad \$ 2,854.00
 - e) Gaveta (5 años) incluye construcción \$ 1,503.00
 - f) Gaveta (10 años) incluye construcción \$ 2,802.00

g) Permiso para construir barandal a las fosas	\$ 284.00
h) Licencia para construir bóveda o gaveta	\$ 284.00
II. Permiso para depositar restos áridos en fosa o columbario con derechos a perpetuidad	\$ 795.00
III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$ 284.00
IV. Licencia para construcción de banquillos o colocación de monumentos en fosa o bóvedas por el interesado en panteones municipales	\$ 284.00
V. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 284.00
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 385.00
VII. Por exhumaciones:	
a) De fosa común	\$ 158.00
b) De fosa separada sin construcción	\$ 158.00
c) De fosa separada con construcción	\$ 698.00
d) De gaveta sin lápida	\$ 264.00
e) De gaveta con lápida	\$ 436.00
f) De bóveda sin banquillo	\$ 263.00
g) De bóveda con banquillo	\$ 698.00
h) De fosa de privilegio	\$ 698.00
VIII. Por inhumaciones, exhumaciones de cadáveres, restos o deposito de cenizas en panteones concesionados o templos	\$1,378.00

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por sacrificio de reses	\$ 116.00
II.	Por sacrificio de porcinos	\$ 100.00
III.	Por sacrificio de ovicaprinos	\$ 34.01
IV.	Derecho de piso por el lavado de vísceras	\$ 8.04
V.	Derecho de piso por pieles, por mes	\$ 349.00
VI.	Resello por canal de res	\$ 36.00
VII.	Resello por canal de cerdo	\$ 19.00
VIII.	Resello por canal de ovicaprinos	\$ 9.26
IX.	Por ocupación de cámara frigorífica por día o fracción de día:	
	a) Bovinos	\$ 52.00
	b) Porcinos	\$ 27.00
	c) Caprinos	\$ 18.00
X.	Por el sacrificio de ave	\$ 3.07

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policíaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Para dependencias, instituciones	Por jornada diaria por mes	\$11,059.00
II. Para fiestas y eventos especiales	Por evento	\$ 335.00
III. En eventos particulares	Por hora	\$ 64.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUB URBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: urbano y suburbano		\$6,987.00
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento		
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano		\$ 698.00
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria		\$ 149.00
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes		\$ 116.00
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día		\$ 146.00
VII. Por constancia de despintado		\$ 48.00

VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado,
por un año. \$ 874.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se
causarán y liquidarán los derechos por elemento de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares	\$ 335.00
II. En dependencias por jornada de 8 horas por mes	\$ 9,236.00
III. Por expedición de constancia de no infracción	\$ 60.00

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 23. Por la prestación de los servicios y talleres de bibliotecas públicas
y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la
siguiente:

TARIFA

a) Inscripción a taller cultural	\$ 80.00
b) Cuota mensual de recuperación	\$ 80.00
c) Inscripción a talleres de verano	\$ 320.00

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I. Servicios médicos: cuotas de servicios médicos

No.	SERVICIO	NIVEL 0	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5	NIVEL 6
1	CONSULTA MEDICA DE REHABILITACION	\$48.75	\$65					
2	TERAPIA DE REHABILITACION	\$7.28	\$15	\$30	\$45	\$60	\$75	\$98
3	TERAPIA DE ESTIMULACION TEMPRANA	\$7.28	\$15	\$30	\$45	\$60	\$75	\$98
4	SESION DE TANQUE TERAPEUTICO	\$7.28	\$15	\$30	\$45	\$60	\$75	\$98
5	TERAPIA PSICOLOGICA	\$7.28	\$15	\$30	\$45	\$60	\$75	\$98
6	CONSULTA MEDICA AUDIOLOGICA	\$48.75	\$65					
7	ESTUDIOS DE AUDIOMETRIAS	\$83.20	\$85					
8	EMISIONES OTOACUSTICAS (TIMPANOMETRIAS /IMPEDANCIOMETRIA / TAMIZ)	\$7.28	\$15	\$30	\$45	\$60	\$75	\$98
9	MOLDE PARA AUXILIAR AUDITIVO	\$30.16						
10	TERAPIA DE LENGUAJE	\$19.76	\$28	\$39	\$54	\$69	\$84	\$98
11	TERAPIA PRELINGUISTICA	\$7.42	\$15	\$28	\$39	\$54	\$69	\$98
12	CONSULTA MEDICA DENTAL	\$48.75	\$65					
13	OBTURACION CON RESINA		\$15	\$28	\$39	\$54	\$69	\$98
14	AMALGAMAS	\$83.20	\$85					
15	ODONTOXESIS	\$83.20	\$85					
16	TRA DENTAL	\$91.12	\$92					

17	CURACION DENTAL	\$63.44	\$65					
18	EXTRACCIONES	\$83.20	\$85					
19	PULPOTOMIAS	\$63.44	\$65					
20	RADIOGRAFIA PERIAPICAL		\$60					
21	CONSULTA CON SPICOLOGO (TERAPIA)	\$15	\$28	\$39	\$54	\$69	\$84	\$98

II. CDI (Guardería):

a) Inscripción	\$ 117.89.00
b) Cuota de recuperación por mes	\$1,261.14

III. Servicio de auto lavado Dif. Municipal

a) Taxi	\$ 26.00
b) carro	\$ 47.00
c) camioneta	\$ 63.00
d) Motocicleta	\$ 20.00

IV. Cuota casa funeraria

a) Paquete 1	\$ 2,600.00
b) Paquete 2	\$ 3,120.00
c) Paquete 3	\$ 3,640.00
d) Paquete 4	\$ 4,160.00
e) Paquete 5	\$ 5,720.00
f) Paquete 6	\$ 6,760.00
g) Paquete 7	\$ 8,320.00
h) Paquete 8	\$ 9,360.00
i) Renta de instalaciones de la casa funeraria	\$ 1,300.00
j) Renta de instalaciones y servicio de cafetería	\$ 1,872.00

V. Cuotas de taxi para discapacitados

a) Se cobrará una cuota de acuerdo a las tarifas intermunicipales;

15-25 kms	26-50 kms	51-75 kms	76-100 kms	101-125 kms	126-150 kms	151-175 kms
KM TARIFA	KM TARIFA	KM TARIFA	KM TARIFA	KM TARIFA	KM TARIFA	KM TARIFA
	26 154	51 249	76 343	101 437	126 531	151 624
	27 156	52 251	77 345	102 439	127 533	152 626
	28 158	53 253	78 347	103 441	128 535	153 628
	29 160	54 255	79 349	104 443	129 536	154 630
	30 162	55 257	80 351	105 445	130 538	155 632
	31 164	56 259	81 353	106 447	131 540	156 634
	32 166	57 261	82 355	107 449	132 542	157 636
	33 168	58 263	83 357	108 450	133 544	158 638
	34 170	59 265	84 359	109 452	134 546	159 640
	35 172	60 267	85 361	110 454	135 548	160 642
	36 174	61 269	86 363	111 456	136 550	161 644
	37 176	62 271	87 364	112 458	137 552	162 645
	38 178	63 273	88 366	113 460	138 554	163 647
	39 180	64 275	89 368	114 462	139 556	164 659
15 87	40 182	65 277	90 370	115 464	140 558	165 651
16 90	41 185	66 279	91 372	116 466	141 560	166 653
17 92	42 187	67 280	92 374	117 468	142 561	167 656
18 94	43 189	68 282	93 376	118 470	143 563	168 657
19 96	44 191	69 284	94 378	119 472	144 565	169 659
20 98	45 193	70 286	95 380	120 474	145 567	170 661
21 101	46 195	71 288	96 382	121 476	146 569	171 663
22 103	47 197	72 290	97 384	122 478	147 571	172 665
23 105	48 199	73 292	98 386	123 479	148 573	173 667
24 107	49 201	74 294	99 388	124 481	149 575	174 668
25 109	50 203	75 296	100 390	125 483	150 577	175 670

b) Se cobrará una cuota de acuerdo a las tarifas zona urbana;

1-25 kms	
KM TARIFA	
1	20
2	22
3	24

1-25 kms	
KM TARIFA	
14	47
15	49
16	51

4	26
5	29
6	31
7	33
8	35
9	37
10	39
11	41
12	43
13	45

17	54
18	56
19	58
20	60
21	62
22	64
23	66
24	68
25	70

V. Cuotas casa de oficios

Costo de inscripción \$35 y por clase será de \$25 (treinta y cinco pesos 00/100 MN),

Tipo de Clases:

- Corte y confección
- Gelatina artística
- Cultura de belleza
- Bordado y listón
- Repostería
- Zumba
- Anti estrés
- Bordado y Zapato.
- Otros.

La maestra que imparta la clase tiene la obligación a donar a SMDIF, \$10 (diez pesos 00/100 MN), por clase a cada alumno cobrada, con la finalidad de contribuir a los gastos Fijos del edificio utilizado.

VII. Cuota de recuperación de camión discapacitado

- a) Pasaje a Irapuato normal \$34.00 y la cuota aplicada por SMDIF, será de \$11.00 respetando el convenio que tiene el CRIT con Flecha Amarilla.
- b) Pasaje a Hospital alta Especialidad normal adulto \$23.00 y la cuota aplicada por SMDIF para adultos será de \$12.00 y menores de 12 años \$6.00.
- c) Pasaje a Deportiva León normal adulto \$23.00 y la cuota aplicada por SMDIF para adulto será de \$12.00 y menores de 12 años \$6.00
- d) Pasaje aplicado dentro de la ciudad \$7.00 acompañantes y \$4.00 persona con discapacidad.
- e) Pasaje a comunidades \$11.00.

VIII. Cuotas recuperación despensas SMDIF

Despensa \$10.00 Por cada una

Con la finalidad de cubrir mayor número de beneficiarios y pagar parte del gasto que implica el reparto y asignación de las mismas, se propone solicitar el beneficiario \$10.00 por cada despensa entregada. Representando un costo de recuperación del 7.5% del costo de cada Despensa.

DIF CUBRE 92.5% BENEFICIARIO 7.5%

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por dictamen de evaluación de riesgo a centros de trabajo, industrias, gaseras, gasolineras, centros de esparcimiento y recreación (balnearios), restaurantes, discotecas, bares, cantinas, locales de pinturas, solventes, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1. Bajo riesgo	\$ 1,512.00
2. Medio riesgo	\$ 3,191.00
3. Alto riesgo	\$ 8,397.00

II. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos \$ 251.00

III. Supervisión para instalación y operación de juegos mecánicos por día por juego mecánico \$ 27.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$ 71.00 por vivienda
2. Económico	\$ 289.00 por vivienda
3. Media	\$ 6.24 por m ²
4. Residencial, o departamento	\$ 8.32 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio , Naves Industriales y talleres mecánicos como todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura equipo y herramienta especializado. \$ 9.36 por m²
2. Áreas pavimentadas \$ 3.33 por m²
3. Áreas de jardines \$ 1.75 por m²

c) Bardas o muros: \$ 1.57 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes \$7.08 por m²
2. Bodegas, almacenes \$1.56 por m²
3. Escuelas \$1.56 por m²

II. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$7.08 por m²

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos \$3.33 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$3.54 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

V. Permiso de división \$ 200.00

VI. Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional por vivienda	\$ 402.00
b) Uso industrial	\$ 1,170.00
c) Uso comercial	\$ 1,331.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 46.00 por obtener esta licencia.

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI.

VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 70.00

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por permiso \$228.00

X. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional por vivienda	\$ 279.00
b) Para usos distintos al habitacional se pagará una cuota fija de	\$ 537.00

XI. Por solicitud únicamente de constancia de alineamiento y número oficial:

a) Habitacional	\$ 203.00.
b) Industrial	\$ 710.00
c) Comercial	\$ 816.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 89.83 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$ 244.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 9.15
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,837.00

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 235.00

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$ 185.00

IV Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

**SECCION DÉCIMO CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLO EN CONDOMINIO**

Artículo 28. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.25 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.25 |

II. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales

\$ 3.69 por lote

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos

\$ 0.25 por m²

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones

1.04%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la ley de la materia

1.6%

V. Por el permiso de venta

\$ 0.24 por m²

VI. Por permiso de modificación de traza	\$ 0.24 por m ²
VII. la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$ 0.24 por m ²

SECCIÓN DÉCIMO QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Muros o fachadas auto soportados, no denominativos y de azotea por licencia anual:	
a) Auto soportados y de azotea	\$ 1,571.00
b) Auto soportados y de azotea luminoso	\$ 874.00
c) Auto soportados hasta una altura de 2.00 metros	\$ 356.00
d) Toldos publicitarios por anuncio	\$ 55.00
e) Anuncios no denominativos, rotulados o adosados en muros y fachadas	\$ 53.00

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano por semestre o fracción \$ 48.00

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Difusión fonética de publicidad en la vía pública \$ 35.00

b) Difusión fonética a bordo de vehículo de motor \$ 87.00

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a) Mampara en la vía pública, por día \$ 18.00

b) Tijera, por mes \$ 52.00

c) Comercios ambulantes, por mes \$ 87.00

d) Mantas, por mes \$ 52.00

e) Inflables, por día \$ 71.00

Los derechos previstos en este artículo, se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio

SECCIÓN DÉCIMO SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$3,042.00 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día | \$1,008.00 |

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMO SÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|-------------|
| I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental: | |
| a) General | |
| 1. Modalidad "A" | \$ 1 695.00 |
| 2. Modalidad "B" | \$ 3,266.00 |
| 3. Modalidad "C" | \$ 3,616.00 |
| b) Intermedia | \$ 4,501.00 |
| c) Específica | \$ 6,036.00 |
| II. Por la evaluación del estudio de riesgo | \$ 4,417.00 |
| III. Permiso para podar árboles | \$ 7.65 |

IV. Permiso para derribar árboles, por árbol	\$ 479.00
V. Autorización para la operación de maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$ 4,198.00

**SECCIÓN DECIMO OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS**

Artículo 32. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 64.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$150.00
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$ 1.98
b) Por cada foja adicional	\$ 1.46
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 64.00
V. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Municipal	\$ 64.00
VI. Certificados por concepto de clave catastral	\$ 151.00

SECCIÓN DÉCIMO NOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	EXENTA
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.75
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.47
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 31.19
V.	Por la expedición de planos normales	\$ 85.00

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y en base a las Disposiciones Administrativas de Recaudación, de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo. 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016 será de \$ 245.00

Los propietarios o poseedores de predios que se sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS DE PRACTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa establecida en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Facilidades administrativas

- I. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15%.

- II. Los pensionados, jubilados con discapacidad y de la tercera edad, que tengan servicio medido, gozarán de un descuento del 30%. Se aplicará el descuento al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico y hasta un consumo de diez

metros cúbicos incluida la cuota base. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos se pagarán conforme a los precios establecidos en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

- III. Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XII del artículo 14 de esta Ley, serán bonificados al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresados el acto en el convenio correspondiente.
- IV. Cuando pasados los seis meses de vigencia de la carta de factibilidad no existiera convenio firmado por el organismo operador y el interesado para el pago de derechos, a solicitud por escrito del interesado, se podrá emitir otra carta y ésta no se cobrará independientemente de que resultara positiva o negativa la respuesta de factibilidad.
- V. Los descuentos referidos en el presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.

SECCIÓN CUARTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tengan contrato con la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo

al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, pagarán por concepto de Derecho de Alumbrado público en la Tesorería Municipal la siguiente cuota fija anual, de acuerdo a las siguientes tablas:

I.- Urbano

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.00	227.00	11.00
227.01	1,250.00	31.00
1,250.01	2,500.00	81.00
2,500.01	3,750.00	135.00
3,750.01	5,000.00	189.00
5,000.01	6,250.00	243.00
6,250.01	7,500.00	397.00
7,500.01	8,750.00	352.00
8,750.01	10,000.00	406.00
10,000.01	11,250.00	460.00
11,250.01	12,500.00	514.00
12,500.01	13,750.00	568.00
13,750.01	15,000.00	622.00
15,000.01	16,250.00	676.00
16,250.01	17,500.00	730.00
17,500.01	18,750.00	784.00
18,750.01	20,000.00	838.00
20,000.01	21,250.00	902.00
21,250.01	22,500.00	946.00
22,500.01	23,750.00	1,000.00
23,750.01	25,000.00	1,055.00
25,000.01	26,250.00	1,109.00
26,250.01	27,500.00	1,163.00
27,500.01	en adelante	1,222.00

II.- Rústico

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.00	227.00	11.00
218.01	1,250.00	31.00
1,250.01	2,500.00	81.00
2,500.01	3,750.00	135.00
3,750.01	5,000.00	189.00
5,000.01	6,250.00	243.00
6,250.01	7,500.00	297.00
7,500.01	8,750.00	352.00
8,750.01	10,000.00	406.00
10,000.01	11,250.00	460.00
11,250.01	12,500.00	514.00
12,500.01	13,750.00	568.00
13,750.01	en adelante	622.00

Este pago tendrá que ser realizado, durante los meses de Enero y Febrero de cada Ejercicio Fiscal.

SECCIÓN QUINTA DEL SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 48. En el caso de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico, pagarán \$387.00 en relación a la fracción I incisos d), e) y f) y por los conceptos previstos en la fracción VII, ambas del artículo 16, cubrirán una cuota de \$154.00, excepto en los incisos a) y b).

Por los servicios de panteones en la zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 49. En los derechos establecidos por el artículo 23 de esta Ley, se condonará total o parcialmente la tarifa, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 50. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- VI. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00 - \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5

Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN OCTAVA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS

Artículo 51. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causaran al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que

les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior

Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior
-----------------------------	--

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El ayuntamiento con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de Agua Potable y Drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda el pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**FIRMA DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SILAO DE LA
VICTORIA, GUANAJUATO.**

**PROFR. JUAN ANTONIO MORALES MACIEL
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. MARIO GALLARDO VELAZQUEZ
SINDICO**

**LIC. AURORA MILLAN SILVA
REGIDORA**

**ING. MARIO ROBERTO LOPEZ REMUS
REGIDOR**

**DRA. CRISTAL DEL ROSARIO AVILA LOPEZ
REGIDORA**

**C. JOSE ANTONIO PATLAN AMARO
REGIDOR**

**C. VICTOR MANUEL NILA RAMIREZ
REGIDOR**

**T.S.TERESA VIRGINIA LINARES DOMINGUEZ
REGIDORA**

**ARQ. MANUEL TERRONES ALVARADO
REGIDOR**

**LIC. MARIA GUADALUPE ESPINOZA CORRAL
REGIDORA**

**C. RAFAEL ALVAREZ RAMIREZ
REGIDOR**

**C. MA. JUANA LANDON DE LA O.
REGIDORA**